



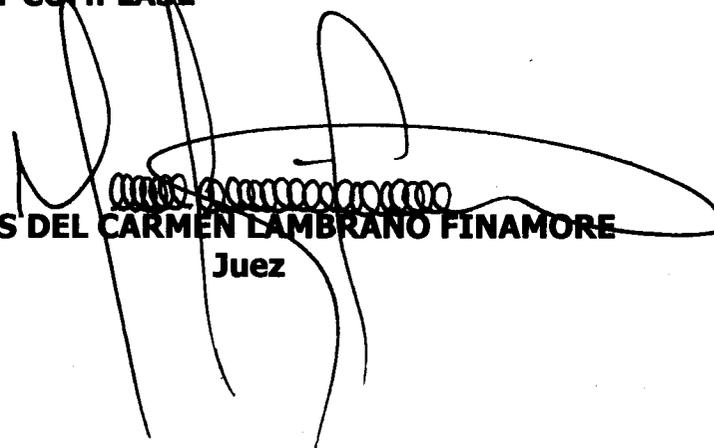
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00290 00**

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fls.96 a 100) y de costas (fls.102) realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 96 a 100 de esta encuadernación, en la suma total de **\$255'976.202,4** en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

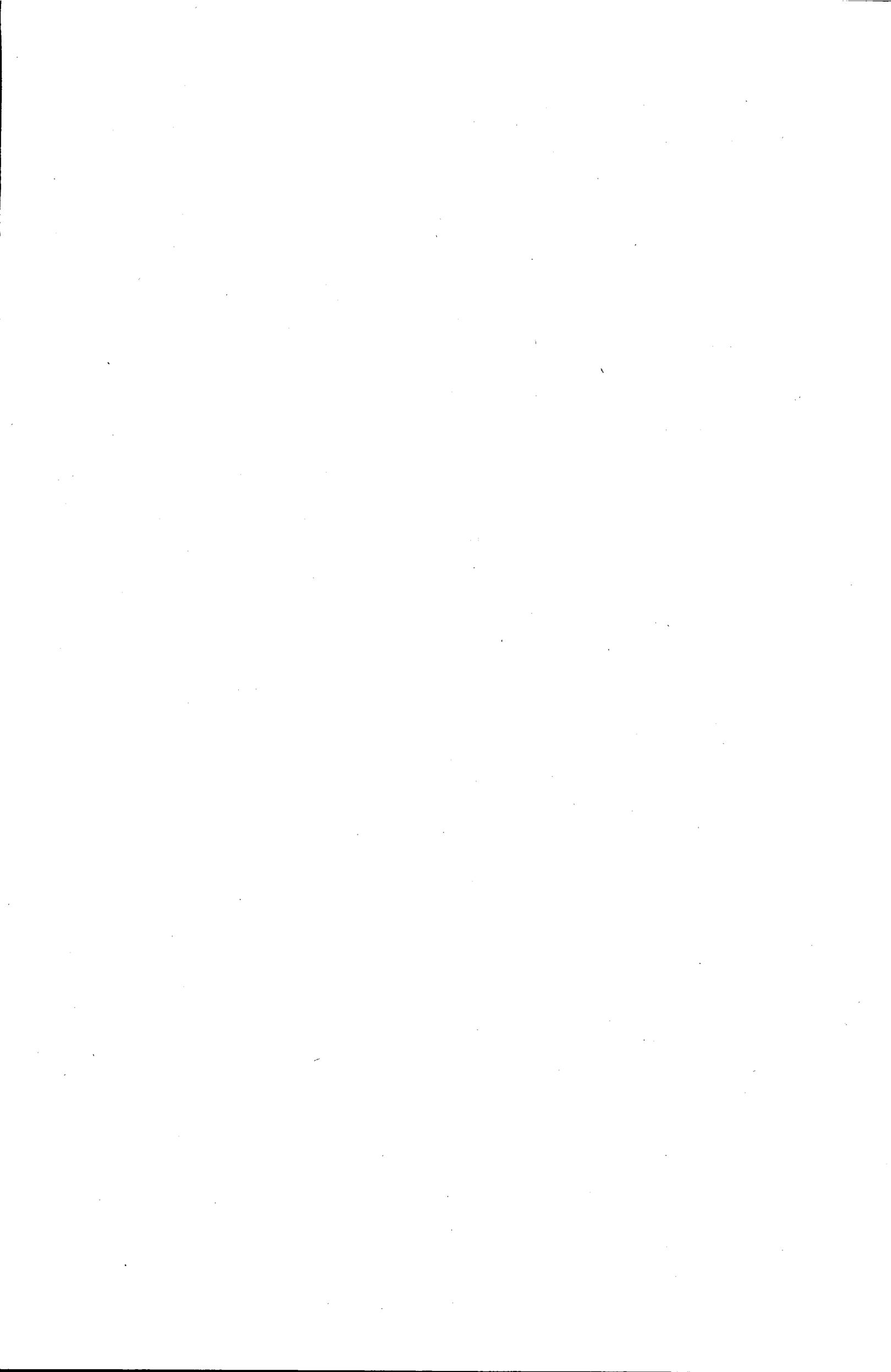
**2.- APROBAR** la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 102 de esta encuadernación, en la suma de **\$8'359.606.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez


<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
 Secretaría

24 ENE 2020





Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2018 00240 00**

Se decide el recurso de reposición<sup>1</sup>, en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante CARLOS JULIO LAUREANO GÓMEZ, contra el auto de 5 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P., es decir, tener por notificados por conducta concluyente a los demandados en el presente asunto, en los puntos que se describen a continuación:

## II. ANTECEDENTES

Señaló el apoderado que se debe tener en cuenta que el artículo 301 de la norma procesal, en su inciso primero señala los tres eventos en que se puede considerar que la parte pasiva puede entenderse como enterada de la actuación judicial, que surten los mismos efectos de la notificación personal, siendo estos eventos "cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia", "cuando una parte o un tercero la mencione en escrito que lleve su firma" y "cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione verbalmente durante una audiencia o diligencia" los cuales se encuentran separados por la conjunción "O" que denota diferencia, separación o alternativa.

Indicó que lo anterior significa que cualquiera de las tres conductas configura la notificación de la providencia cuya publicidad se pretende; a lo que se debe tener en cuenta que la pasiva mencionó en escrito adiado noviembre 19 de 2019 cuyo interés era procurar una solución a la obligación ejecutada de que trata el mandamiento de pago proferido el día

<sup>1</sup> Folios 41 y 42 del informativo

21 de agosto de 2018, haciendo referencia a este proceso, por lo que se entendería que se da uno de los presupuestos exigidos por la norma, por lo que sería procedente declarar que los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente desde el día 19 de noviembre de 2019, por lo que solicita se revoque el auto atacado.

Surtido el traslado de rigor, la contraparte guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Respecto de la notificación por conducta concluyente, ha de señalarse que, tal como lo indica el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P., se deben dar unos preceptos para que esta pueda ser aplicada, uno de los cuales es que la parte pasiva manifieste que conoce o mencione determinada providencia, para que se pueda entender por notificado y se surtan los mismos efectos de la notificación personal.

Frente a este tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso – Parte General, nos indica que:

*"<Lo novedoso de la disposición es que no exige que en el escrito o manifestación se proponga revelar que se tiene conocimiento de la providencia, sino que basta que se haga referencia a ella, para que se entienda que a partir de la fecha de presentación del escrito o de la manifestación se ha surtido la notificación.*

*Debe entonces, para que opere esta especial modalidad de notificación que, reitero, realmente viene a ser una variante de la notificación personal, quedar constancia escrita del conocimiento que se tiene de determinada providencia, bien por mención directa de ella, ora por referencia tangencial pero clara a la misma>".*

Ahora bien, con base en lo manifestado por el recurrente, ha de indicarse que, previa revisión minuciosa del expediente, se evidencia que se aportó un memorial radicado en la secretaría del juzgado el día 19 de noviembre de 2019, obrante a folio 37, donde el apoderado de la parte actora, junto con los ejecutados ROSA MARÍA PEREZ DE CAÑÓN y MANUEL DAVID CAÑÓN ALVARADO, solicitaron al despacho se oficie a la DIAN con el fin que les informen la deuda que tienen estos con esa entidad actualmente, indicando en el segundo párrafo del mismo escrito lo siguiente: "*Lo anterior por cuanto es interés de las partes procurar una solución a la obligación ejecutada, de que trata el **mandamiento de pago proferido el día 21 de agosto de 2018***" (negritas fuera de texto) lo que deja ver entonces, la manifestación escrita y firmada por los demandados, de que conocen de la existencia de la providencia mediante la cual este despacho libró orden de apremio en su contra, encajando así en uno de los preceptos mencionados en el inciso 1° del artículo 301 de la norma procesal, lo que daría lugar a que se entienda que se podrían tener por notificados por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, sin mayores elucidaciones el despacho revocará el numeral 2° del auto atacado y en su lugar se tendrá por notificados a los ejecutados por Conducta Concluyente, tal como lo señala el artículo 301 mencionado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

#### **IV. RESUELVE:**

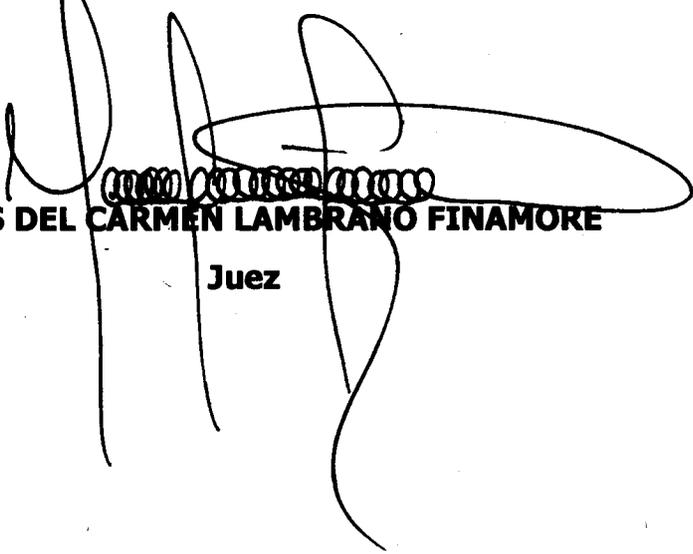
**1.- REVOCAR** el numeral 2° del auto atacado adiado 05 de diciembre de 2019, que negó la solicitud de tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, por las razones expuestas anteriormente, y en consecuencia,

**2.- TENER** por notificados por conducta concluyente a los demandados MANUEL DAVID CAÑÓN ALVARADO y ROSA MARÍA PEREZ DE CAÑÓN de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del

P., el 19 de noviembre de 2019, en consecuencia, téngase en cuenta que los citados demandadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

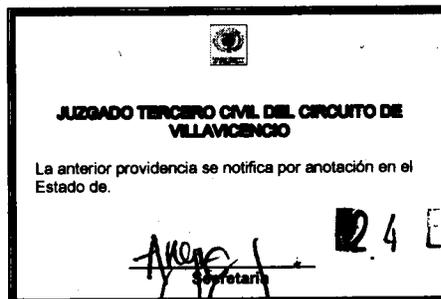
En firme ingresen al despacho nuevamente las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el término con que contaban las demandadas para ejercer su derecho defensa y contradicción se encuentra vencido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00375 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante corrija los hechos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, comoquiera que en los mismos se encuentran contenidos más de un hecho.

2. Deberán retirarse toda clase de apreciaciones de carácter jurídico de los hechos 4 y 6.

3. La actora tendrá que corregir las pretensiones de la demanda, en el entendido que deberá aclarar si pretende la resolución de la compraventa o de la promesa de compraventa, comoquiera que una excluye a la otra.

4. Igualmente, corríjase el pedimento planteado en la pretensión No. 05, en cuanto a haberse solicitado «*librar mandamiento*» en contra de la sociedad demandada, comoquiera que no se trata de una acción ejecutiva.

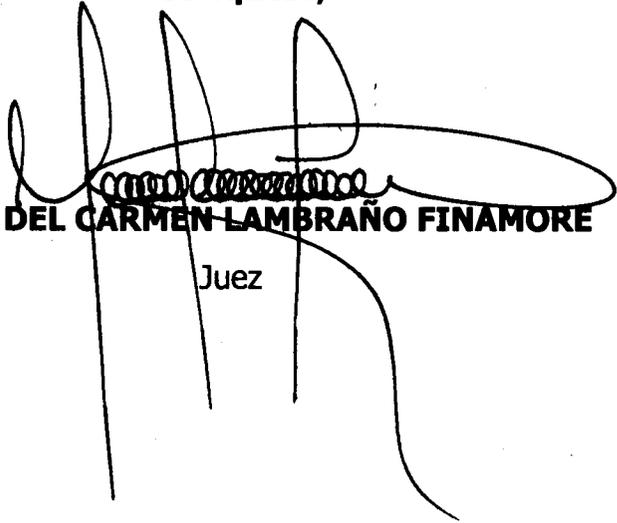
5. Que el extremo actor aclare si lo solicitado en la pretensión No. 04 corresponde a una pretensión o a una medida cautelar.

6. Es necesario que se indique el objeto de los testimonios cuya declaración se solicitó recepcionar.

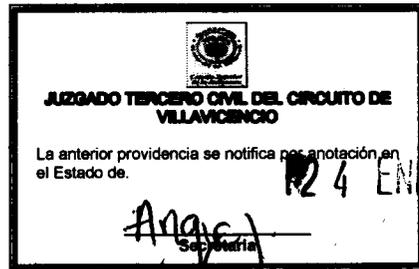
7. Finalmente, dese cumplimiento a lo ordenado en el canon 245, inciso final, del Código General del Proceso.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez



24 EN 2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00387 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2020.

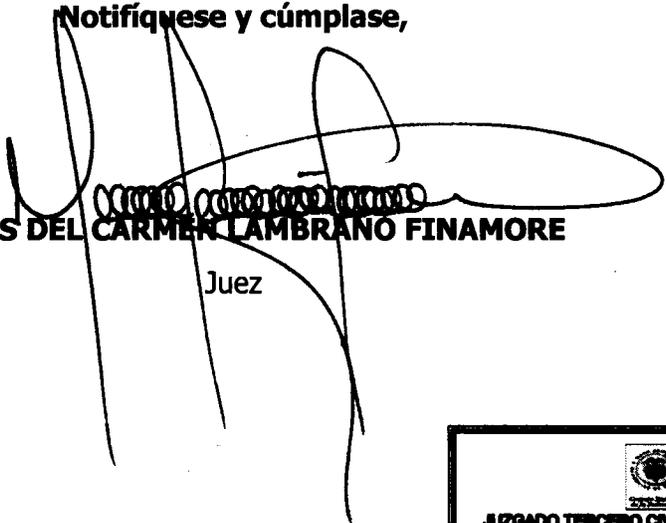
Téngase por notificado personalmente a Jaime Enrique Mendoza Castro. Se reconoce a Luz Stella Jaramillo Muñeton como apoderada del mismo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, téngase por contestada la demanda por parte del demandado Mendoza Castro. Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante por el término de 5 días, de acuerdo a lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Téngase como notificado por aviso a Roberto García García.

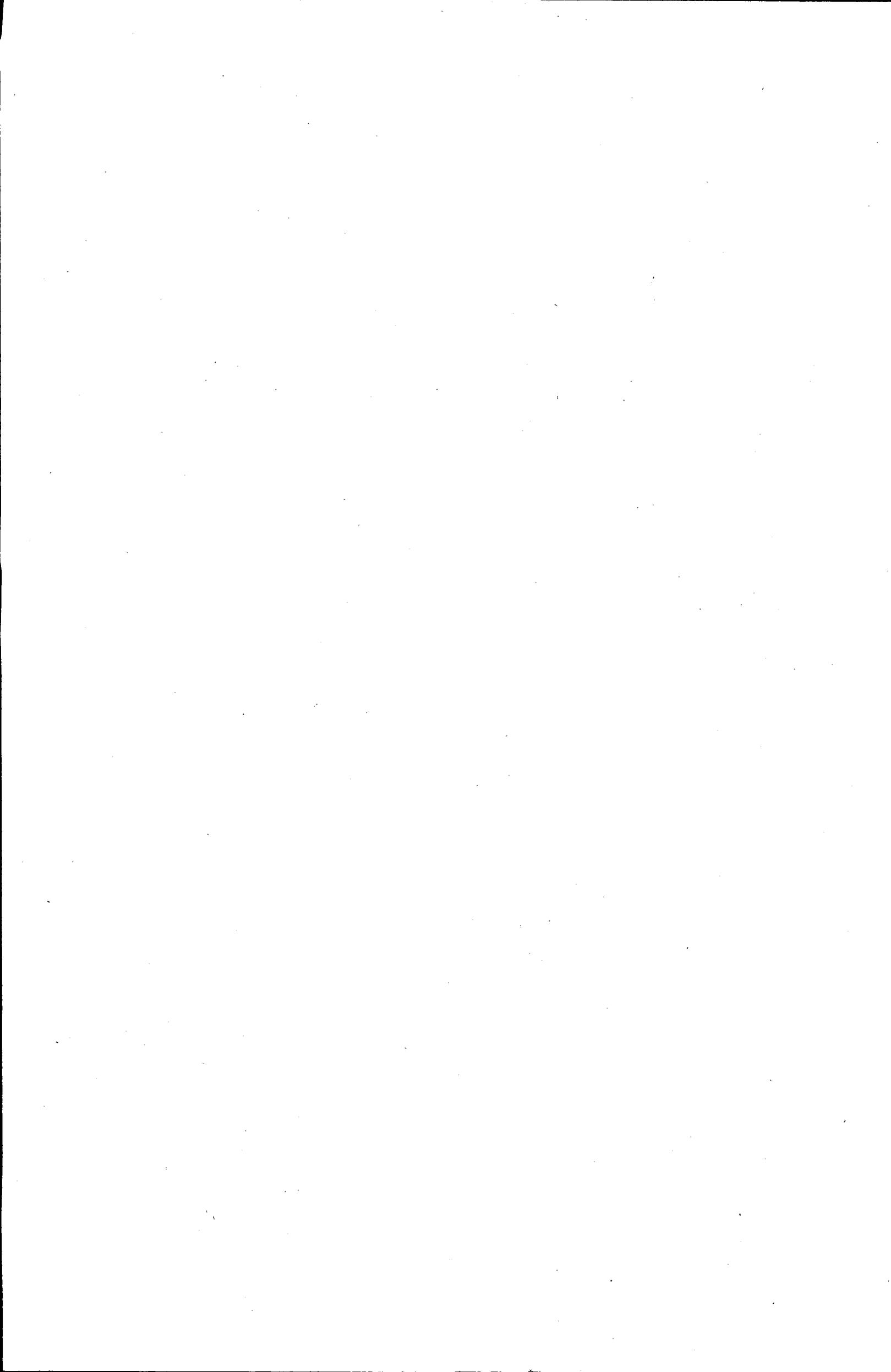
Finalmente, una vez se encuentre vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho a efectos de disponer lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMÉN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría	<b>24</b> <b>JAN</b> <b>2020</b>
--	----------------------------------





Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00356 00**

Procede el despacho a resolver la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora respecto a decretar medidas cautelares adicionales dentro del presente proceso ejecutivo para el ejercicio de la garantía real adelantado por HOLCIM S.A. contra FANY GUTIÉRREZ SANTAMARÍA y SUCESORES PROCESALES DE CIPRIANO GUIZA LTDA.

Como el legislador en el estatuto procesal civil suprimió el procedimiento mixto, dejando tan solo el singular, adjudicación o realización especial de la garantía real, y la efectividad de la garantía, sobre esos ordenamientos que se adelantara la ejecución que pretenda el demandante, y no sobre asuntos que no se encuentran regulados por el legislador, por cuanto el mandato del artículo 13 del C.G.P, determina que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

El presente proceso se inició por la vía del ejecutivo de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real, por lo tanto, es prematura la petición de medidas cautelares diferentes al bien dado en hipoteca, pues solo se podrá perseguir nuevas cautelas en el caso previsto en el inciso sexto del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., esto es, *"... Cuando a pesar del remate o la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación."*

Así las cosas, y como en el presente asunto por error involuntario, se decretaron medidas cautelares diferentes al bien dado en garantía hipotecaria, el despacho con base en la teoría del antiprocesalismo la cual

establece que "... *el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero que también, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros ...*" **dejará sin valor y sin efecto** los incisos tercero a séptimo del numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago calendado 22 de noviembre de 2018, con los cuales se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o a cualquier título tengan los demandados FANY GUTIÉRREZ SANTAMARÍA y SUCESORES DE CIPRIANO GUIZA LTDA., en las entidades Bancarias relacionadas a folio 55, así como el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado construllanos, identificado con la matrícula N° 17528 de propiedad de los demandados.

De acuerdo con lo anterior, decretará el levantamiento de las medidas cautelares referidas en precedencia, por haberse decretado de manera prematura.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, dispone:

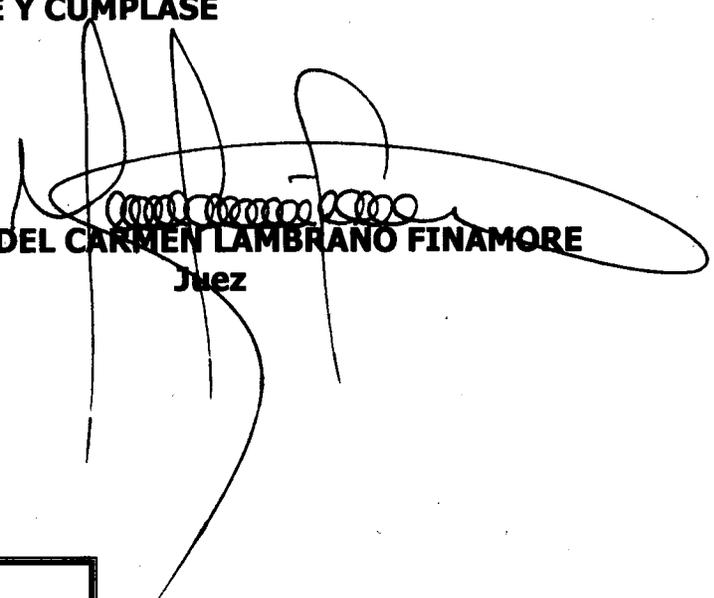
**1.- DEJAR** sin valor y sin efecto los incisos tercero a séptimo del numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago calendado 22 de noviembre de 2018, con los cuales se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o a cualquier título tengan los demandados FANY GUTIÉRREZ SANTAMARÍA y SUCESORES DE CIPRIANO GUIZA LTDA., en las entidades Bancarias relacionadas a folio 55, así como el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado construllanos, identificado con la matrícula N° 17528 de propiedad de los demandados, conforme de advirtió en precedencia. **Oficiese.**

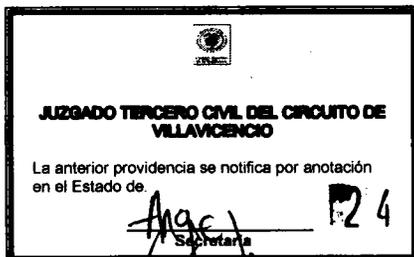
**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares referidas en precedencia, por haberse decretado de manera prematura. **Oficiese.**

**3.- NEGAR** por prematura la petición de medidas cautelares diferentes al bien dado en hipoteca, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

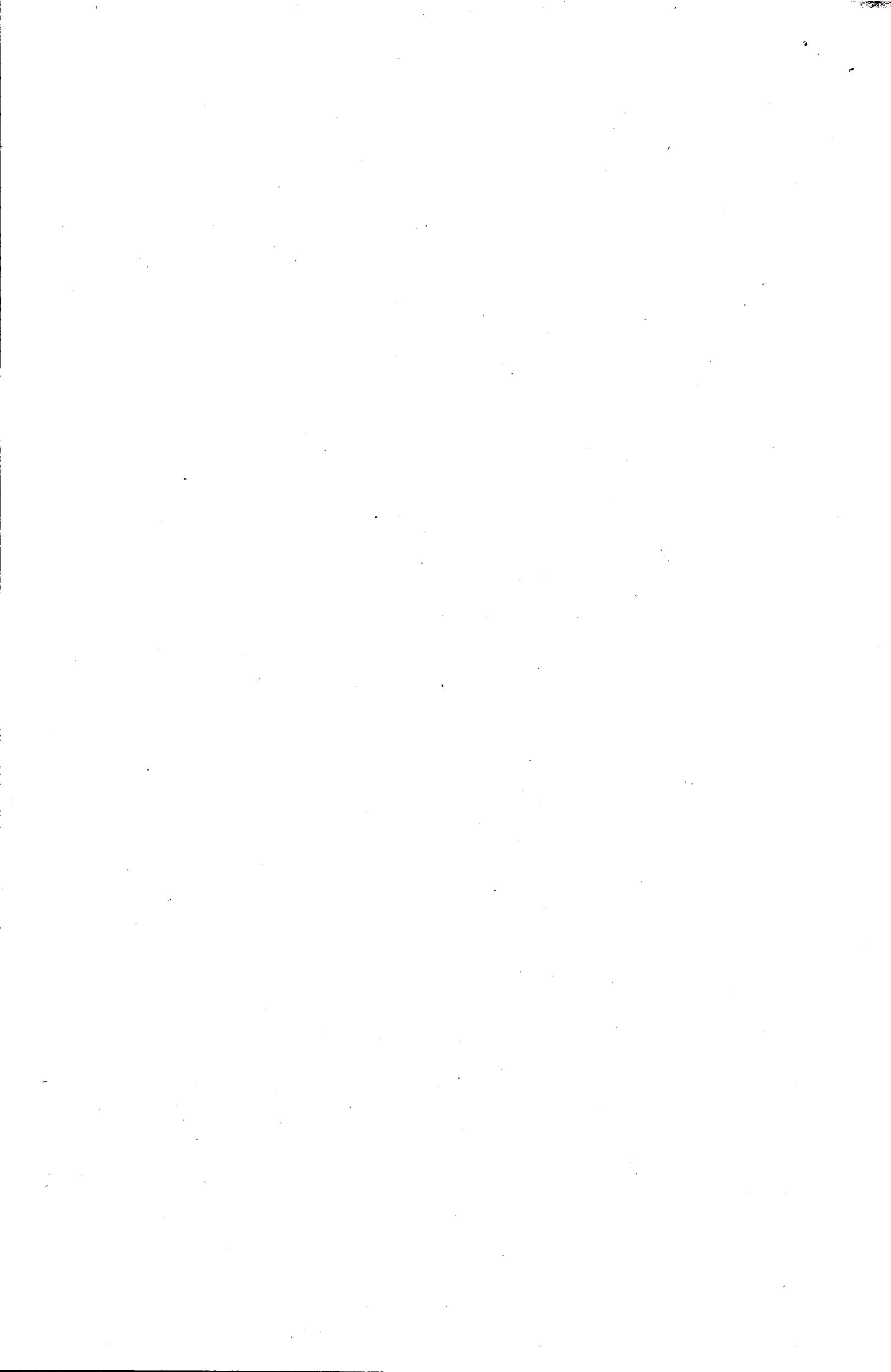
**4.-** Por otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 19 de noviembre de 2019 obrante a folio 132 del informativo, respecto de remitir comunicación al curador ad litem designado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



JCHM





Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00202 00**

Atendiendo la solicitud adosada por la parte demandante, (fls. 48), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo formulado por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **OMAR FERNEY BAQUERO CARRILLO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

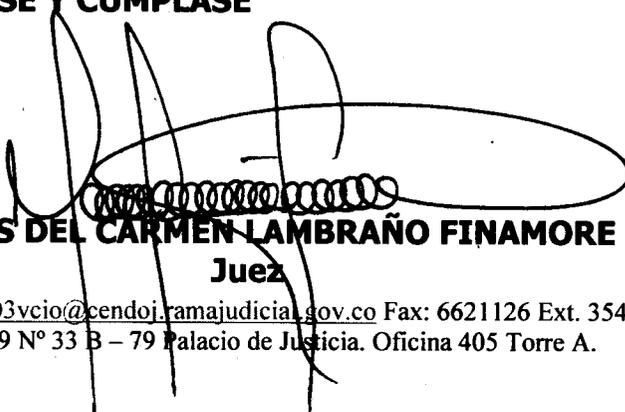
**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

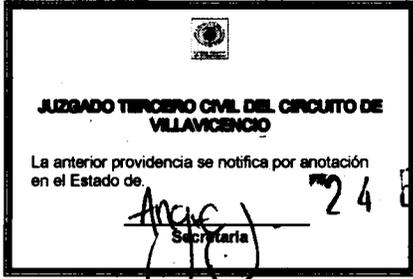
**3.- ORDENAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandante.** Déjense las respectivas constancias.

**4.- SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**5.- ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



24 ENE 2020

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00233 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2020.

Se niega la solicitud de corrección, comoquiera que se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán en razón a que el bien está ubicado en dicha municipalidad y no en Puerto López, punto en que es preciso indicar que el hecho que el inmueble esté inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López no implica que se deba comisionar a un juzgado de ese municipio.

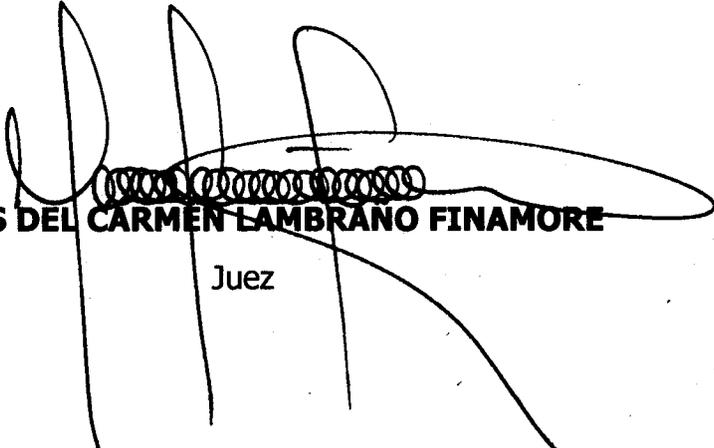
Igualmente, se niega la solicitud de «ordenar el avalúo», comoquiera que es una carga de la parte, de acuerdo al canon 444 del Código General del Proceso, aunado a que éste está condicionado a que se embargue y secuestre el inmueble.

Por otra parte, se niega la solicitud de ordenar el remate del inmueble cautelado con ocasión de este juicio, comoquiera que no se encuentra secuestrado ni avaluado, según lo contemplado en el precepto 448 del Estatuto Procesal General.

Finalmente, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 017 de abril 08 del 2019, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la cautela consistente en el secuestro del inmueble identificado con folio 234 – 7647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de ésta carga dentro del término conferido anteriormente.

**Por Secretaría** contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

24 ENE 2020

  
Secretaría



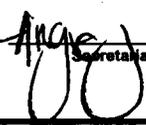
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00344 00**

Revisada la actuación surtida, y teniendo en cuenta la liquidación costas realizada por la secretaría del Juzgado (fls. 183), se dispone:

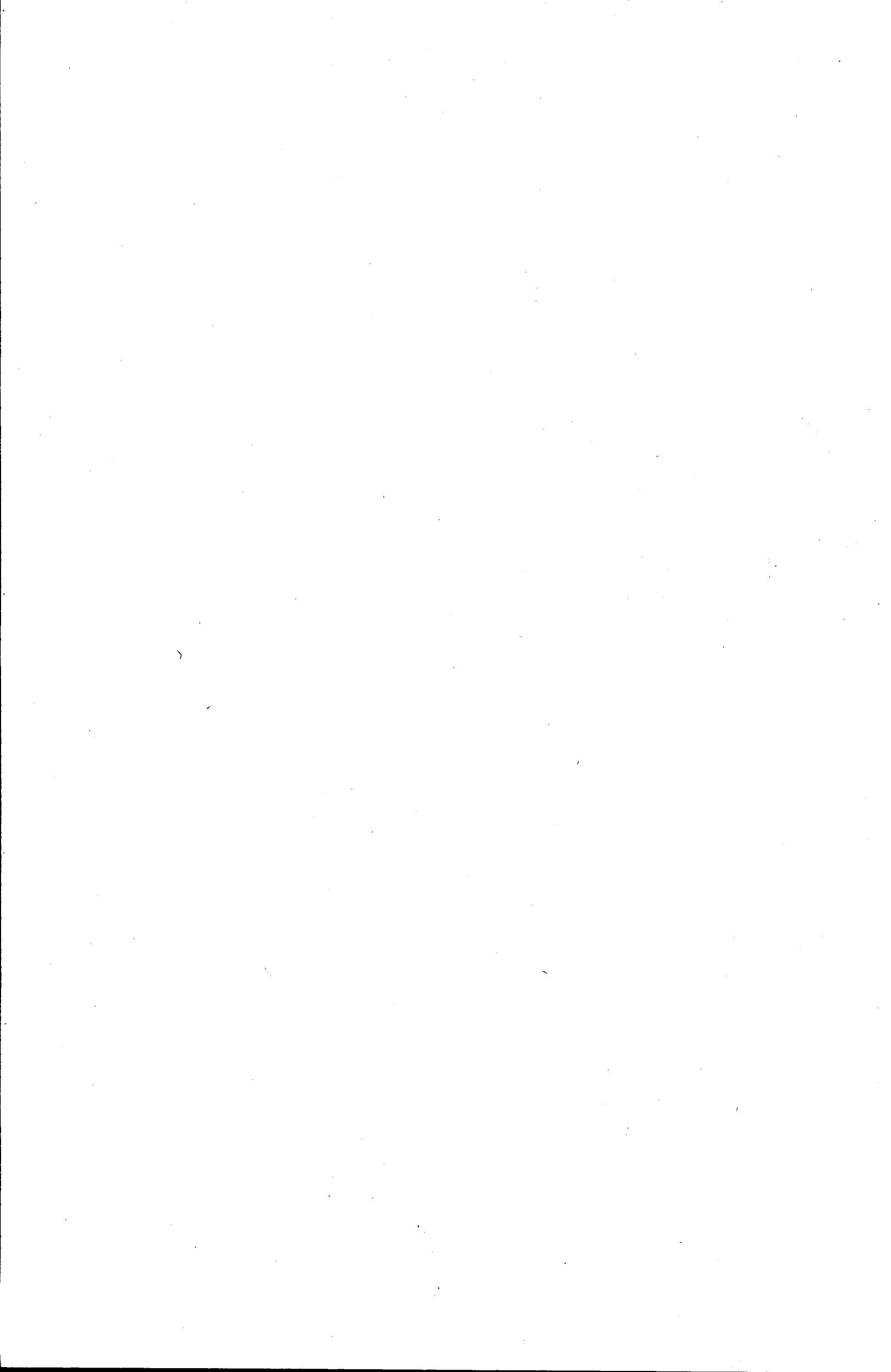
**MODIFICAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, teniendo en cuenta el valor de la condena en costas decretada en auto de 23 de mayo de 2019, (fl. 101 Vuelto). (**\$1'656.232.00**). Se aprueba la liquidación de costas en un total de **\$1'682.232**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaría

ENE 2020





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente 500013153003 2018 00325 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2020.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FABIO CALDERÓN GOMEZ, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

BANCO DAVIVIENDA S.A. demandó a FABIO CALDERÓN GOMEZ, para que previos los trámites legales, para que previos los trámites legales, se decrete la restitución de los siguientes bienes muebles:

**A. CLASE: UNA (1) COSECHADORA – COMBINADA, MARCA: KUBOTA, MODELO: DC-105 X-KH, SERIE: DC105XKH100457, POTENCIA: 70HP, MECANISMO: CORTE TRACC: N/A, MOTOR: V3800CGU0724, AÑO FABRICACION: 2017, PLACA: MA058435.**

**B. CLASE: UN REMOLQUE AGRICOLA; MARCA: INDUSTRIA SURTIAGRICOLA DE LLANO, MODELO: 2017; SERIE: R60506; POTENCIA: N/A; MECANISMO CORTE-TRACC: N/A; AÑO FABRICACION: 2017.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 01 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, ordenándose correr traslado al demandado.

El accionado se tuvo como notificado por conducta concluyente, quien no manifestó, ni acreditó haber cancelado los cánones reclamados por la entidad demandante, así como tampoco propusieron excepción de mérito alguna.

<sup>1</sup> Folio 64, c. ppal.

## CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de leasing N° 001-03-0001002962<sup>2</sup>, el cual se anexó, debidamente suscrito por BANCO DAVIVIENDA S.A. y -en calidad de locatario- FABIO CALDERÓN GOMEZ; igualmente, se observa que en la cláusula 4ª del convenio aludido se indicó que «**EL(LOS) LOCATARIO(S)** manifiesta que ha recibido **EL(LOS) BIEN(ES)** por parte del **EL BANCO** a su entera satisfacción y es el que solicitó en Leasing.»<sup>3</sup>

Una vez notificada la parte demandada, transcurrió el término de traslado del libelo genitor sin que ésta acreditara el pago de las obligaciones, de forma que no se demostró el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la compañía demandante, por lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, de la lectura de la cláusula 16 del contrato N° 001-03-0001002962, el Despacho encuentra cómo "[e]ste contrato termina por vencimiento del plazo pactado y además **EL BANCO** podrá darlo por terminado, sin previo requerimiento privado o judicial por las siguientes causas: (...) 1. Por la mora en el pago de uno o más cánones"<sup>4</sup>.

En ese orden, queda claro que se estipuló que una de las causas de terminación del contrato sería la mora en uno o más cánones, así que para dar terminación al mismo no se requeriría de requerimiento o aviso previo, por lo que la pretensión consistente en la extinción del convenio objeto de este proceso se hace viable.

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que este Estrado proferirá sentencia *ordenando restitución*, acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, disponiéndose además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de un millón de pesos (\$3.000.000.00) a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

<sup>2</sup> Folios 2 a 10, c. ppal.

<sup>3</sup> Ver folio 5, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 6, reverso, *ibid.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de leasing N° 001-03-0001002962, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y -en calidad de locatario- FABIO CALDERÓN GOMEZ, quien recibió los bienes que a continuación se relacionan:

**A. CLASE:** UNA (1) COSECHADORA – COMBINADA, MARCA: KUBOTA, MODELO: DC-105 X-KH, SERIE: DC105XKH100457, POTENCIA: 70HP, MECANISMO: CORTE TRACC: N/A, MOTOR: V3800CGU0724, AÑO FABRICACION: 2017, PLACA: MA058435.

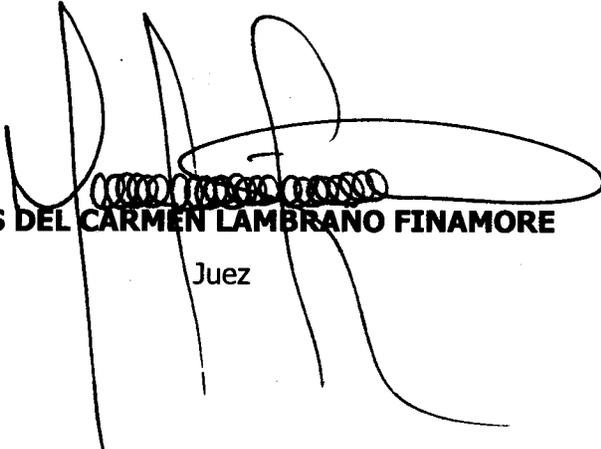
**B. CLASE:** UN REMOLQUE AGRICOLA; MARCA: INDUSTRIA SURTIAGRICOLA DE LLANO, MODELO: 2017; SERIE: R60506; POTENCIA: N/A; MECANISMO CORTE-TRACC: N/A; AÑO FABRICACION: 2017.

**SEGUNDO:** Decretar la restitución de la tenencia respecto de los bienes descritos en el numeral anterior, ordenándose su entrega a BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de leasing y propietaria de los bienes materia de este proceso.

**TERCERO:** En caso de que aún no se haya hecho lo ordenado en el numeral que antecede, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio para que haga entrega de los mismos a BANCO DAVIVIENDA S.A., motivo por el que se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$3.000.000) a favor de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por publicación en el Estado de.

*[Handwritten signature]*  
Secretaría

24 ENE 2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2007 00099 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2020.

Vista la solicitud elevada por el demandante para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 34507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado<sup>1</sup>, secuestrado<sup>2</sup> y avaluado<sup>3</sup>, se señala el día 5 de marzo del 2020, a las 3: pm para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$614.928.192<sup>4</sup>**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

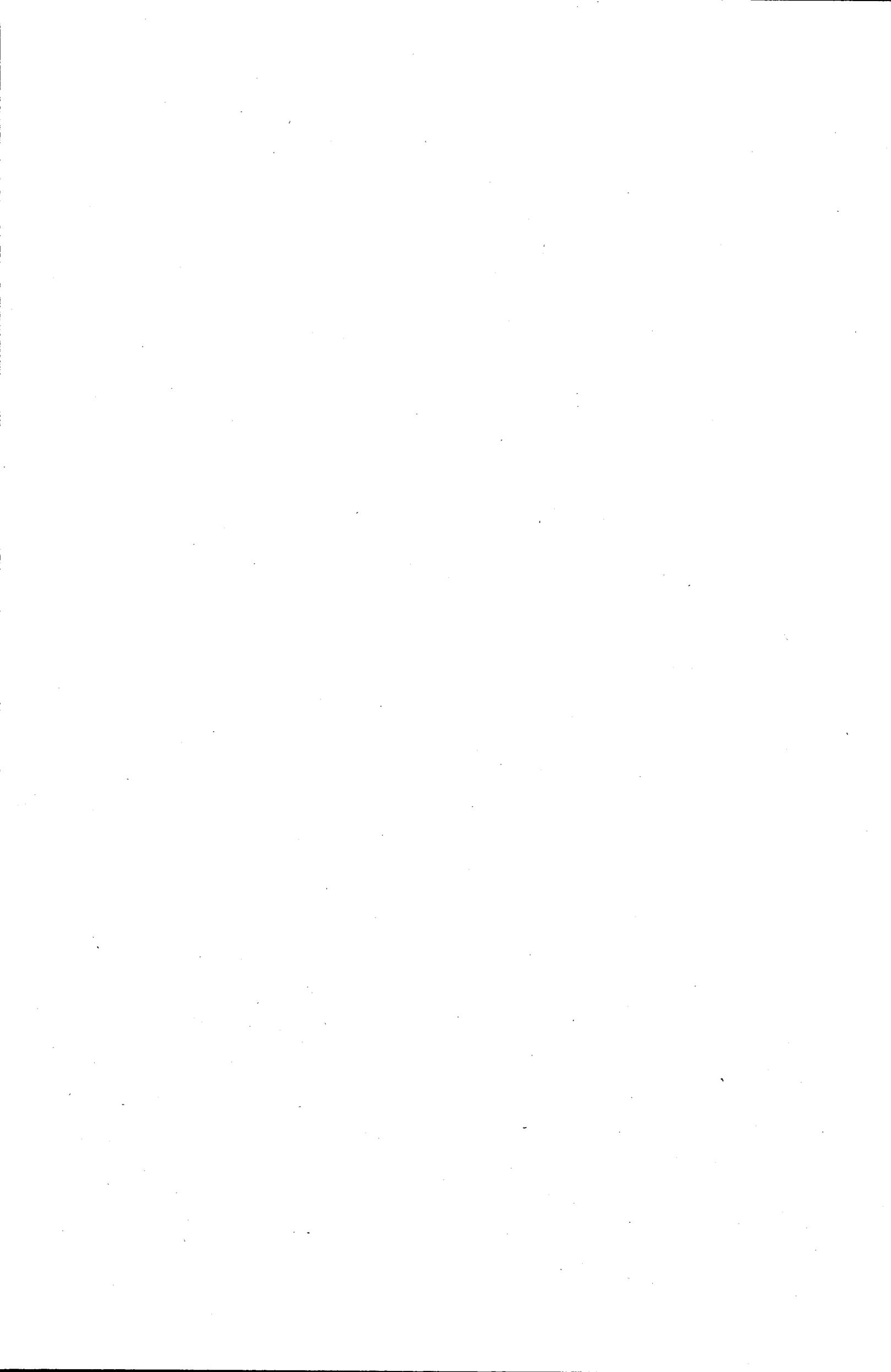
Anaue 24 ENE 2020  
Secretaría

<sup>1</sup> Folio 159 a 162 A, c. ppal

<sup>2</sup> Folio 379, *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 636 a 666, *ibid*.

<sup>4</sup> *Ib.*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

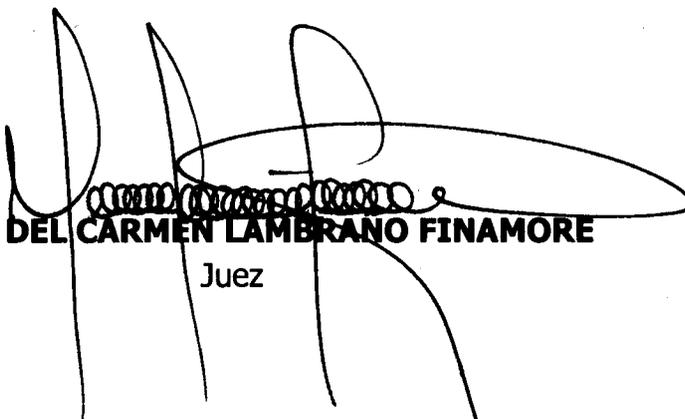
Expediente N° 500013103003 2007 00099 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2020.

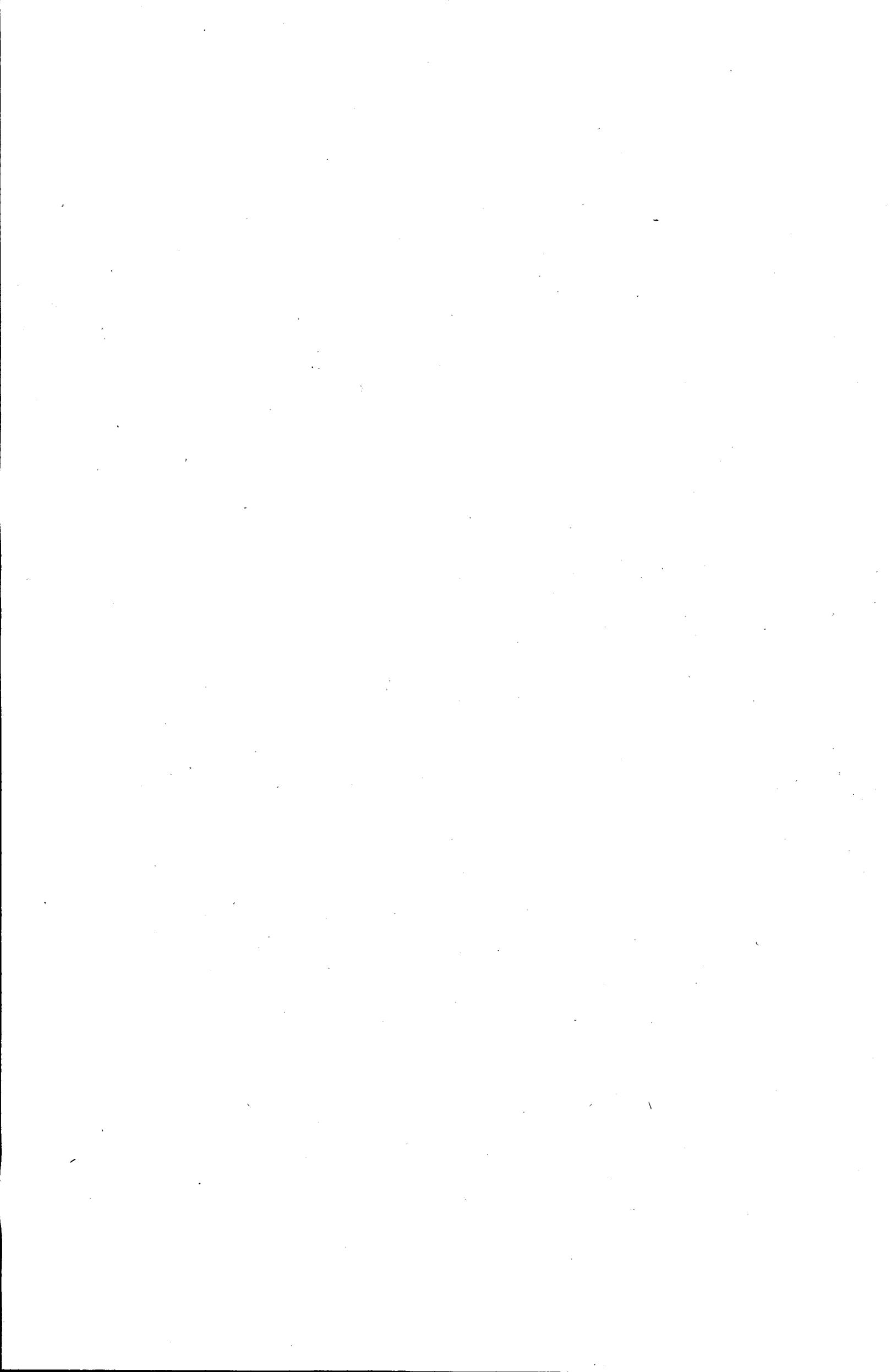
Habiéndose corrido el traslado correspondiente al avalúo obrante a folios 636 a 666, procede el Despacho a resolver sobre cuál ha de ser el avalúo a tener en cuenta, de acuerdo al canon 444, numeral 2°, del Código General del Proceso.

En ese sentido, este Estrado estima que el valor a adoptar como avalúo del bien identificado con el folio 230 – 34507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio será el fijado en el experticio obrante a folios 636 a 666, comoquiera que el mismo se ajusta en mayor medida a la realidad del valor del inmueble, comoquiera que tiene en cuenta aspectos como su ubicación, destinación, entre otros, así como que corresponde a una apreciación de las condiciones económicas y físicas actuales en que se encuentra el bien.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00345 00

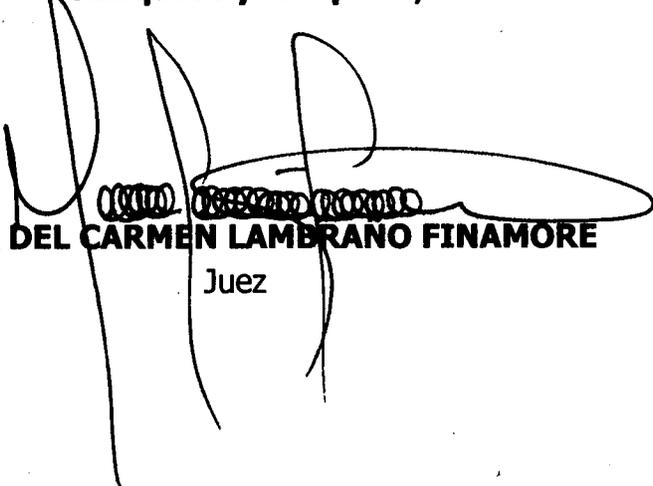
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2020.

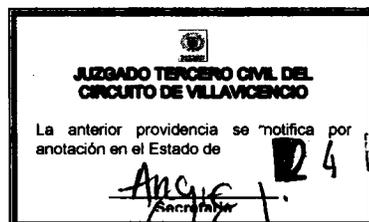
Oficiese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expide un avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230 – 3818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada.

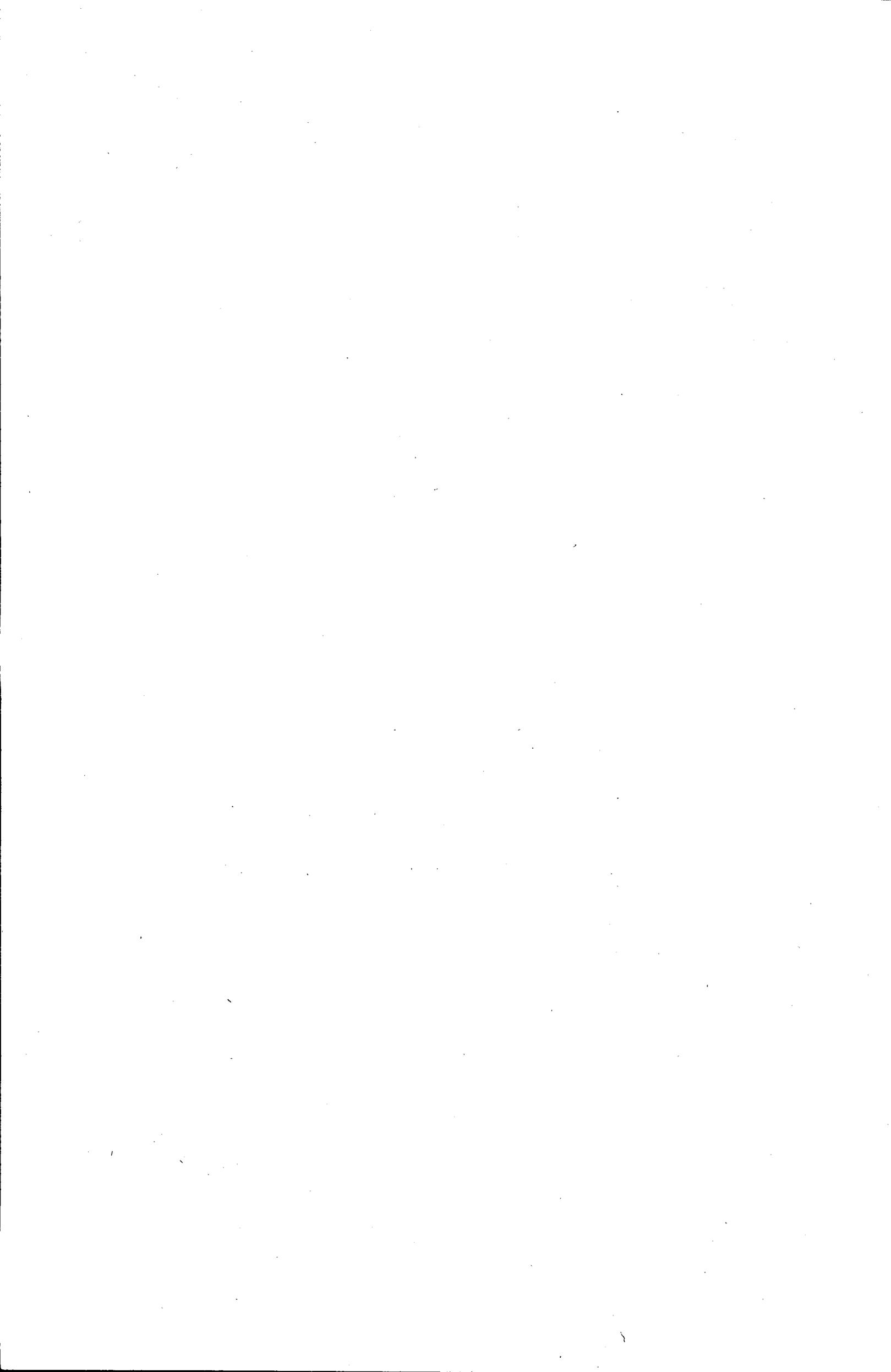
Por otro lado, requiérase a la parte actora y a la Inspección Primera de Policía del barrio El Triunfo para que haga llegar el Despacho Comisorio No. 026 de junio 13 del 2019 debidamente diligenciado.

Allegado el avalúo catastral y/o el Despacho Comisorio, ingrese el expediente al Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez







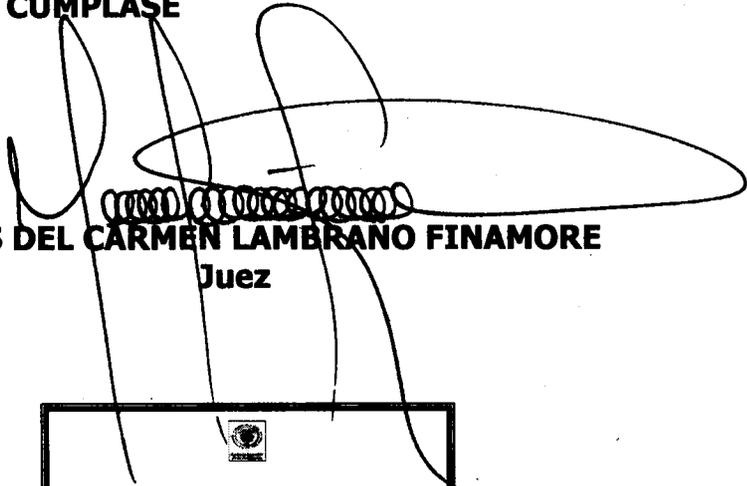
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00234 00**

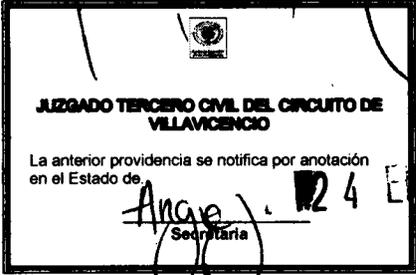
De conformidad con lo informado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio y la documentación adosada al plenario, el despacho dispone:

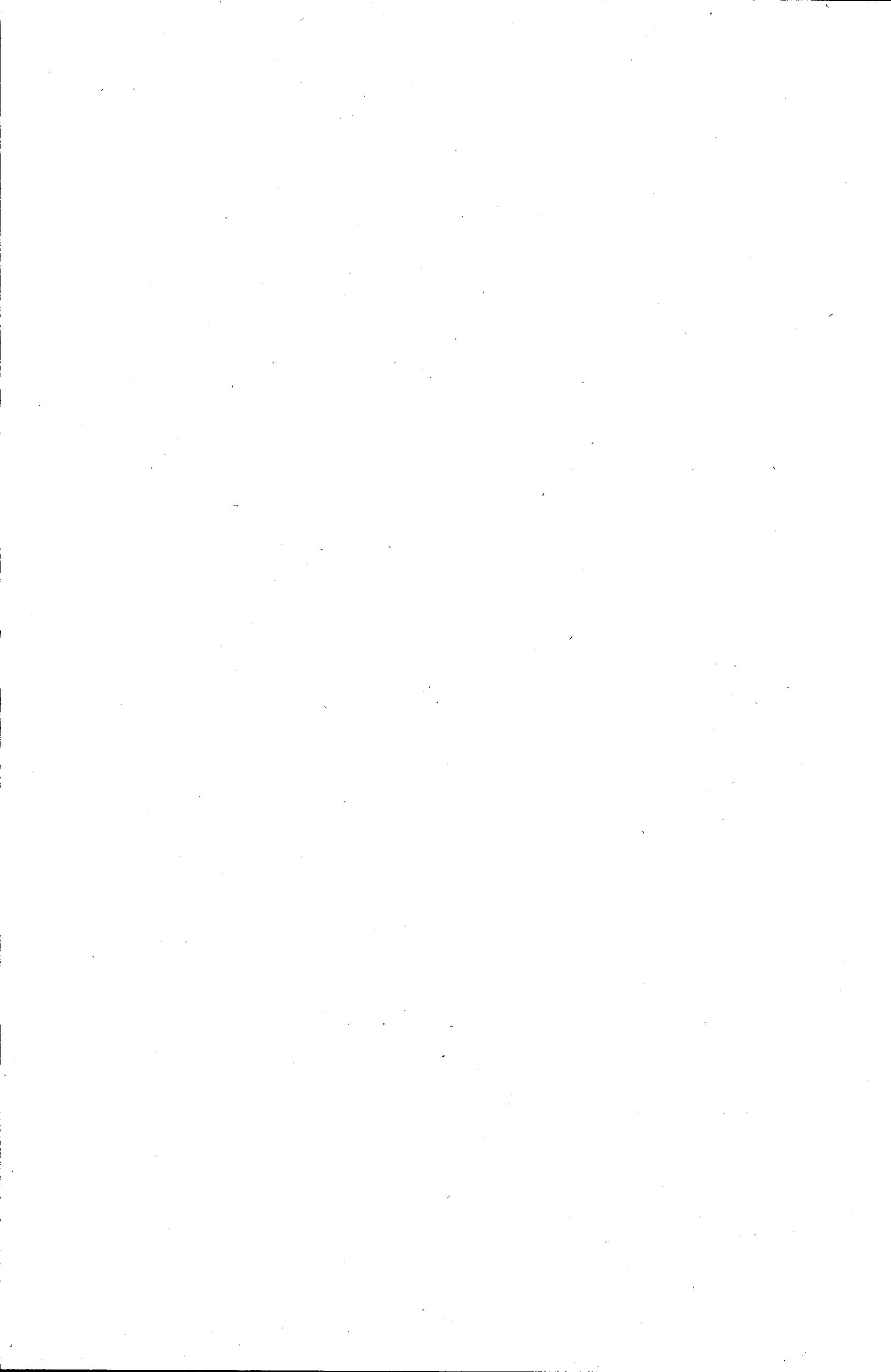
**1.- TOMAR** nota del embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada NANCY PATRICIA ROJAS ARIAS decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, informado mediante oficio N° 3166 de 9 de diciembre de 2019 obrante a folio 138 de la encuadernación. **Oficiese.**

**2.- AGREGAR** al expediente el despacho comisorio N° 61 de 12 de junio de 2018, sin diligenciar, conforme se observa a folios 139 a 175 de esta encuadernación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Anage 24 ENE 2020  
Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

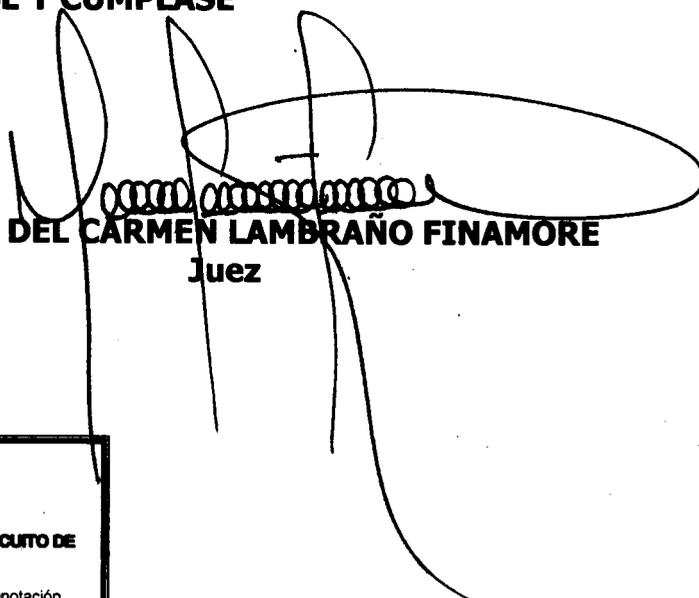
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00192 00**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y que el inmueble efectivamente se encuentra ubicado en el municipio de Nunchia, Casanare, se dispone:

Por secretaría líbrese nuevo despacho comisorio en los mismos términos del devuelto, pero esta vez dirigido al señor Juez Promiscuo Municipal de Nunchia, Casanare.

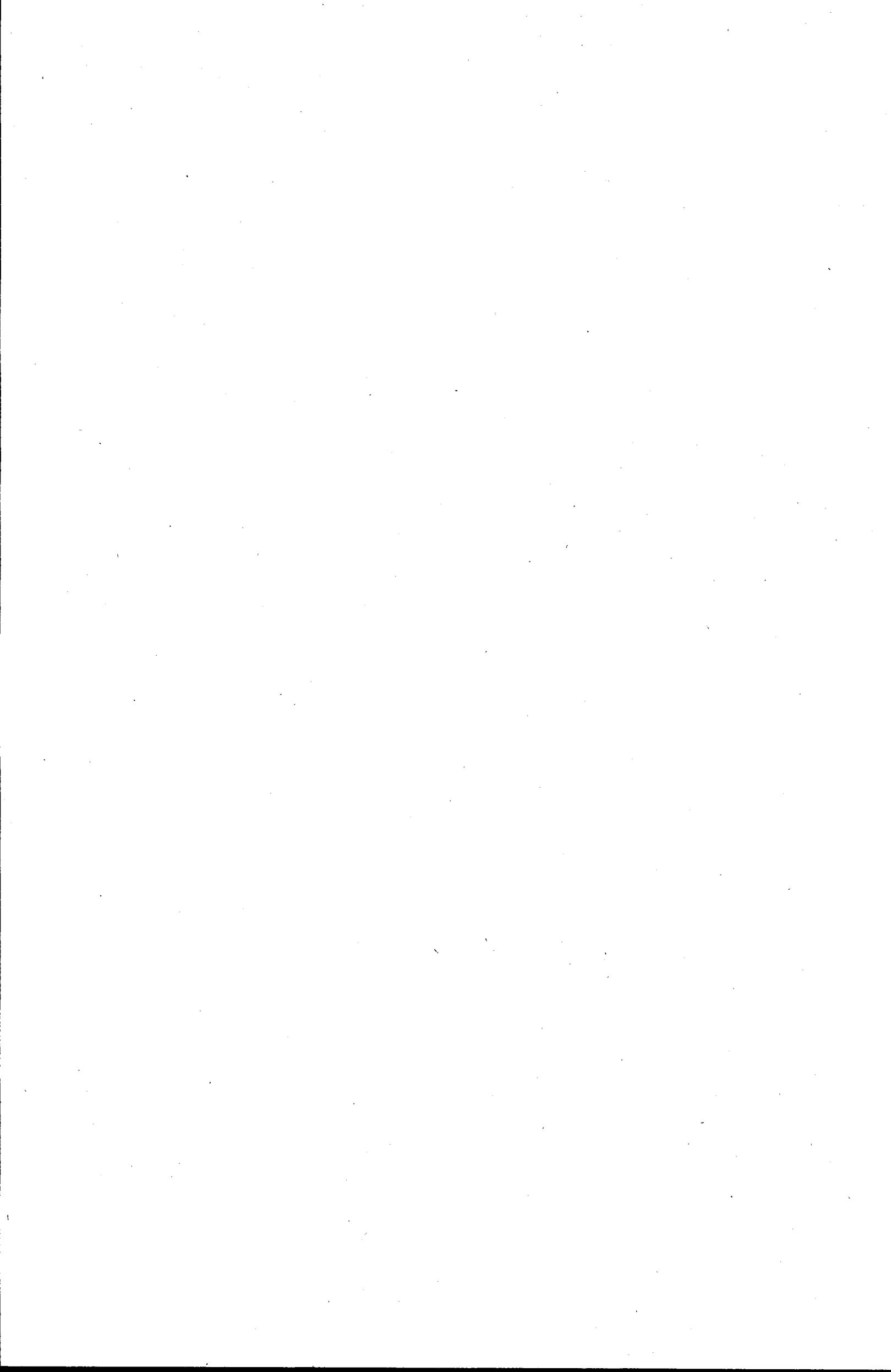
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaría

24 ENE 2020

JCHM





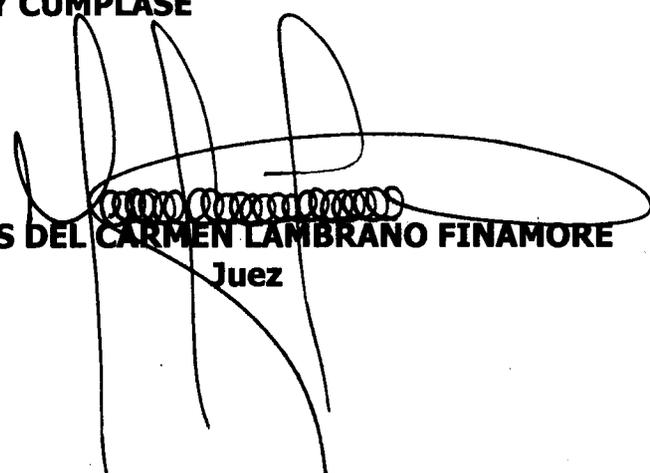
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00218 00**

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fls.50 a 51) y de costas (fls.53) realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

**1.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 50 a 51 de esta encuadernación, en la suma total de **\$122'432.830** en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

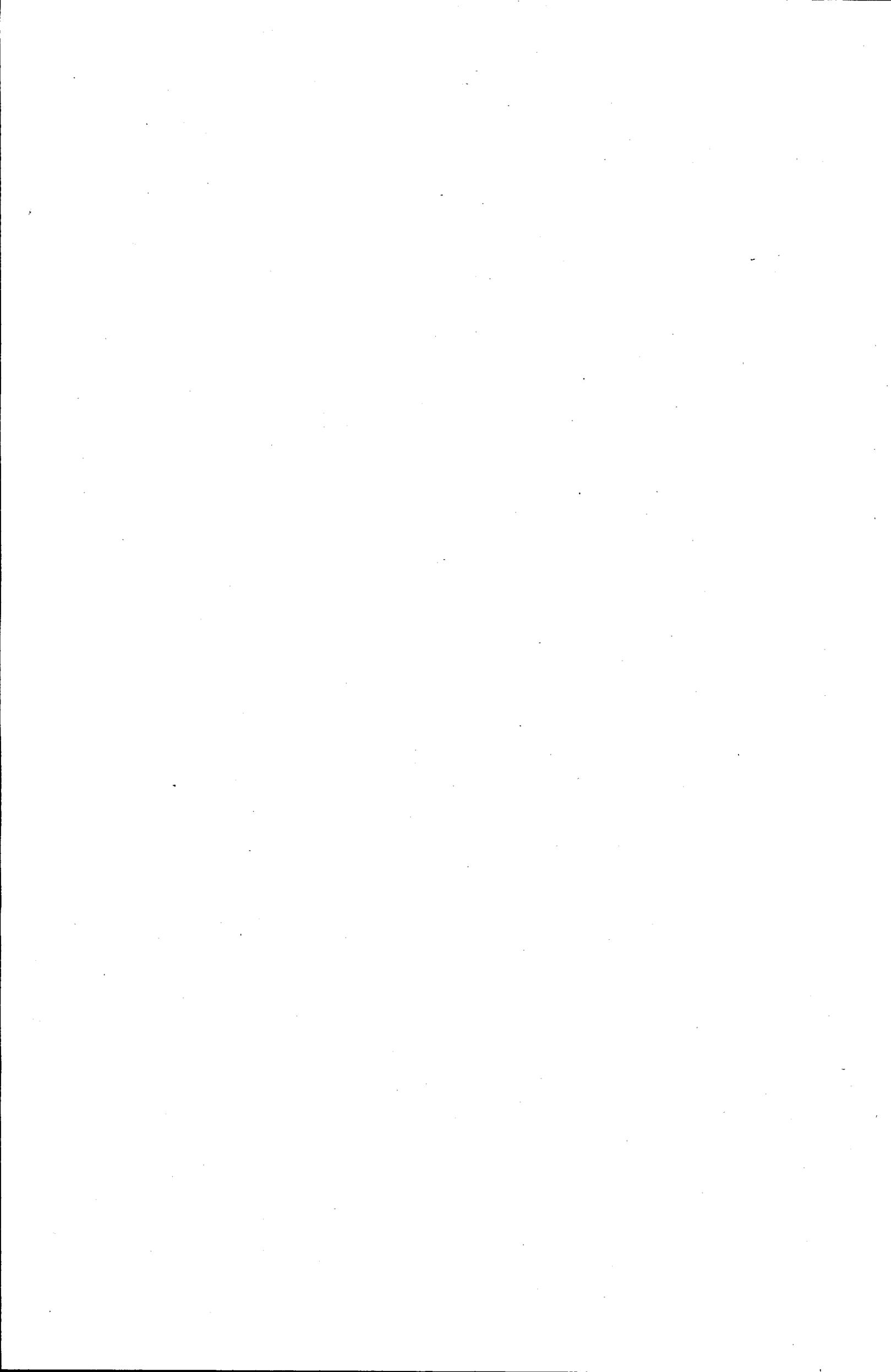
**2.- APROBAR** la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 53 de esta encuadernación, en la suma de **\$6'965.100 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaría

24 ENE 2020  
ENE 2020



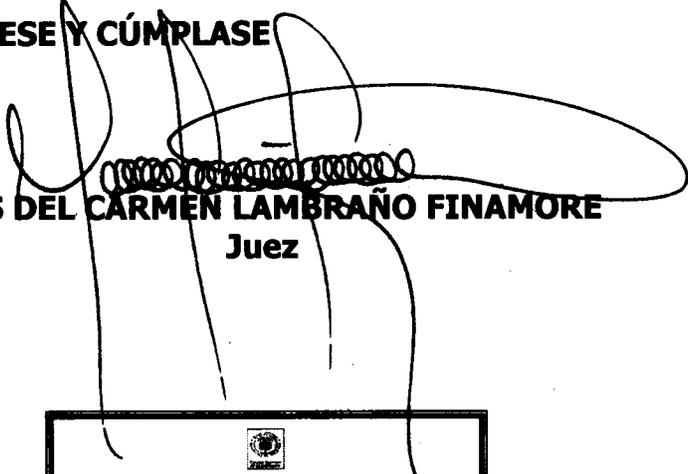


Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00386 00**

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con la facultad otorgada de oficio en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

**CORREGIR** el auto de 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se ordenó la entrega y pago de unos títulos judiciales, en el sentido de indicar que el título judicial a entregar y pagar es el **445010000509606** por valor de \$529.052,00 y no el título judicial que allí se indicó, los demás aspectos de la providencia corregida se dejan incólumes.

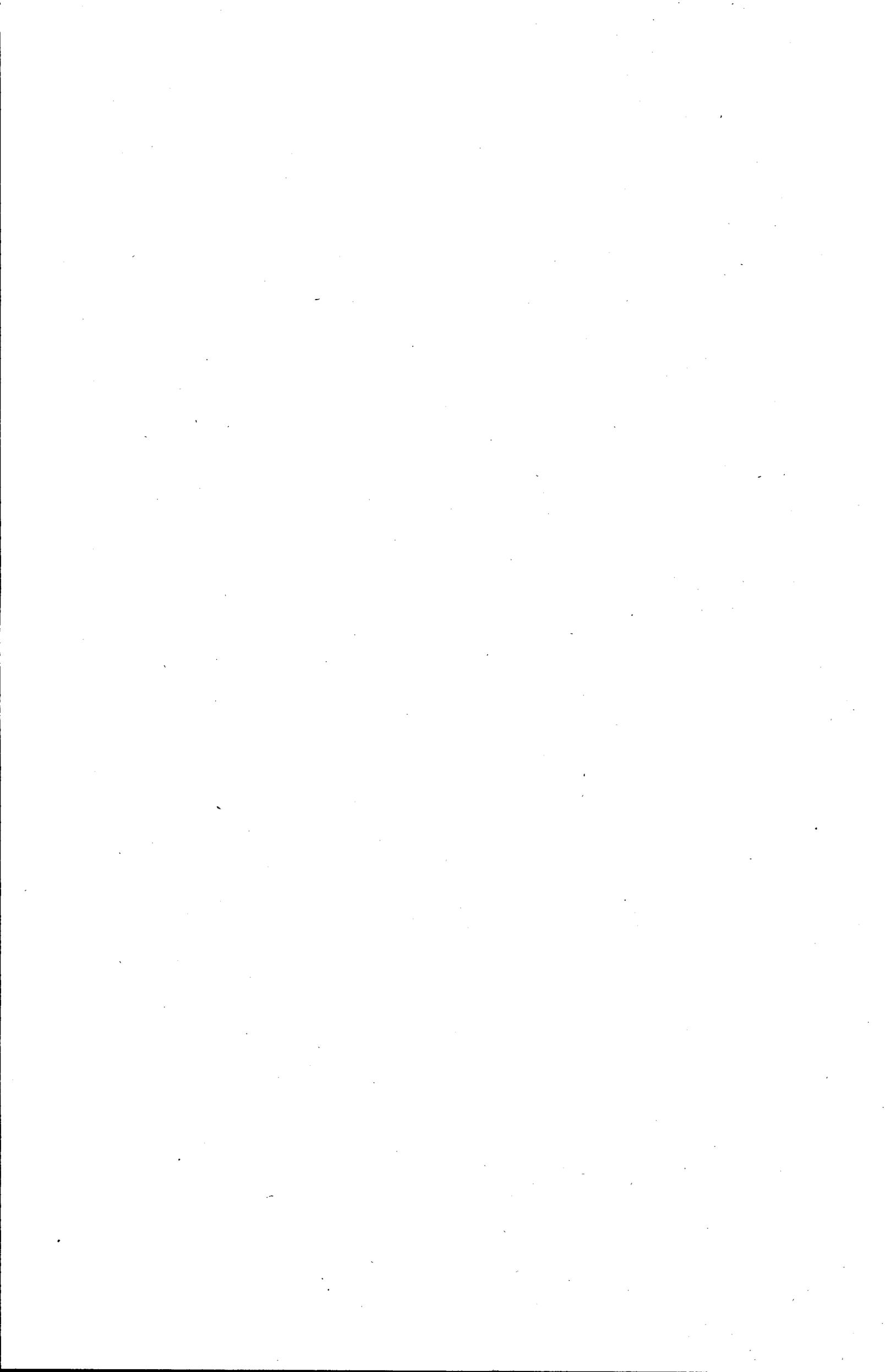
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez


<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
 Secretaría

24

ENE 2020





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

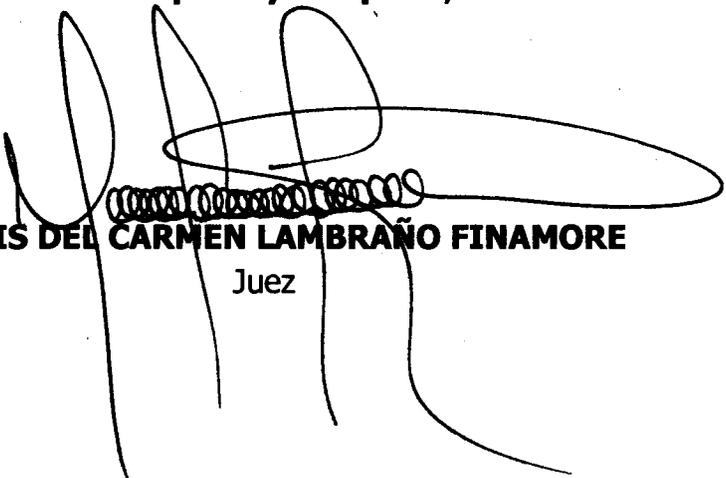
Expediente N° 500013153003 2019 00337 00

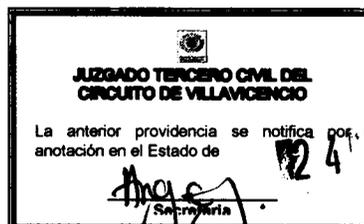
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2020.

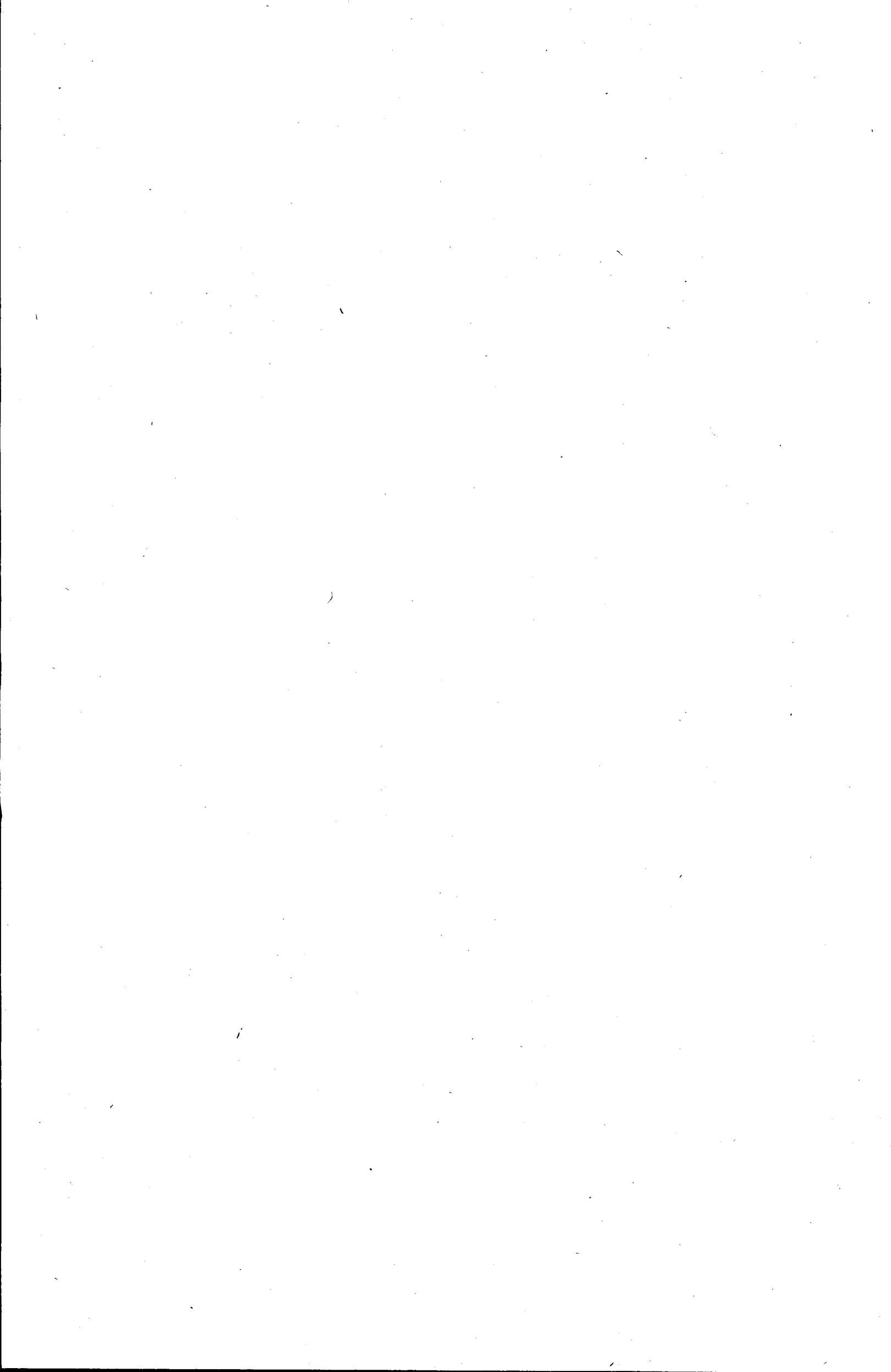
Comoquiera que la sociedad demandada no obra mediante apoderado, no es posible darle trámite al escrito allegado por ésta.

Por otro lado, no es viable tener por notificada a la sociedad accionada, comoquiera que no se dan los presupuestos del canon 301 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00217 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2020.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de Simulación promovido por **Cementos Argos S.A.** en contra de **José Antonio Cristancho Pedraza y Geider Leandro Cristancho Corredor.**

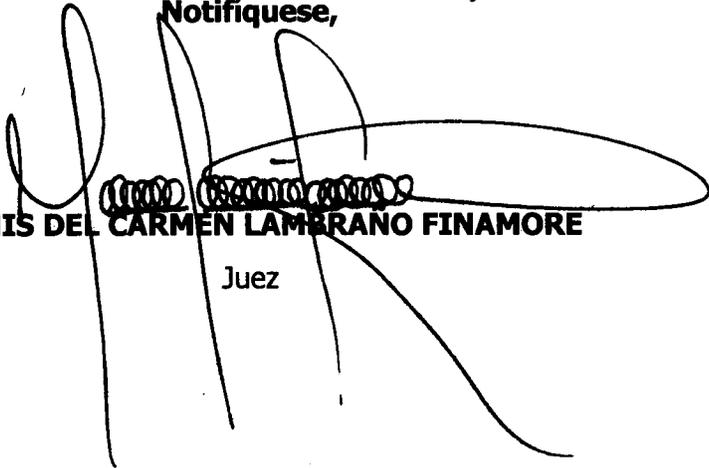
De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

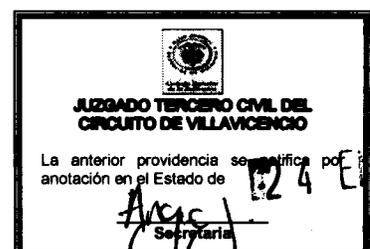
Se reconoce a Germán Arturo Vargas Rodríguez y a Arturo Vargas Hincapié como apoderados principal y subsidiario, respectivamente, de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a disponer sobre la cautela solicitada, que la parte demandante allegue caución por valor de **COP\$66.763.125**, suma que corresponde al 20% de las pretensiones.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00081 00

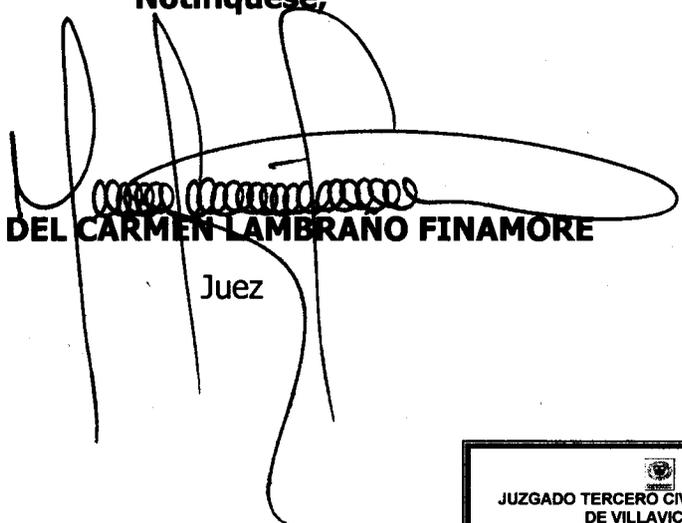
Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2020.

Téngase por notificados a Fabio Martín Ríos Ramírez y Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda, de acuerdo a lo expuesto en el canon 300 del Código General del Proceso.

Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio No. 684, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la cautela consistente en el embargo del inmueble identificado con folio 232 – 30438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de ésta carga dentro del término conferido anteriormente.

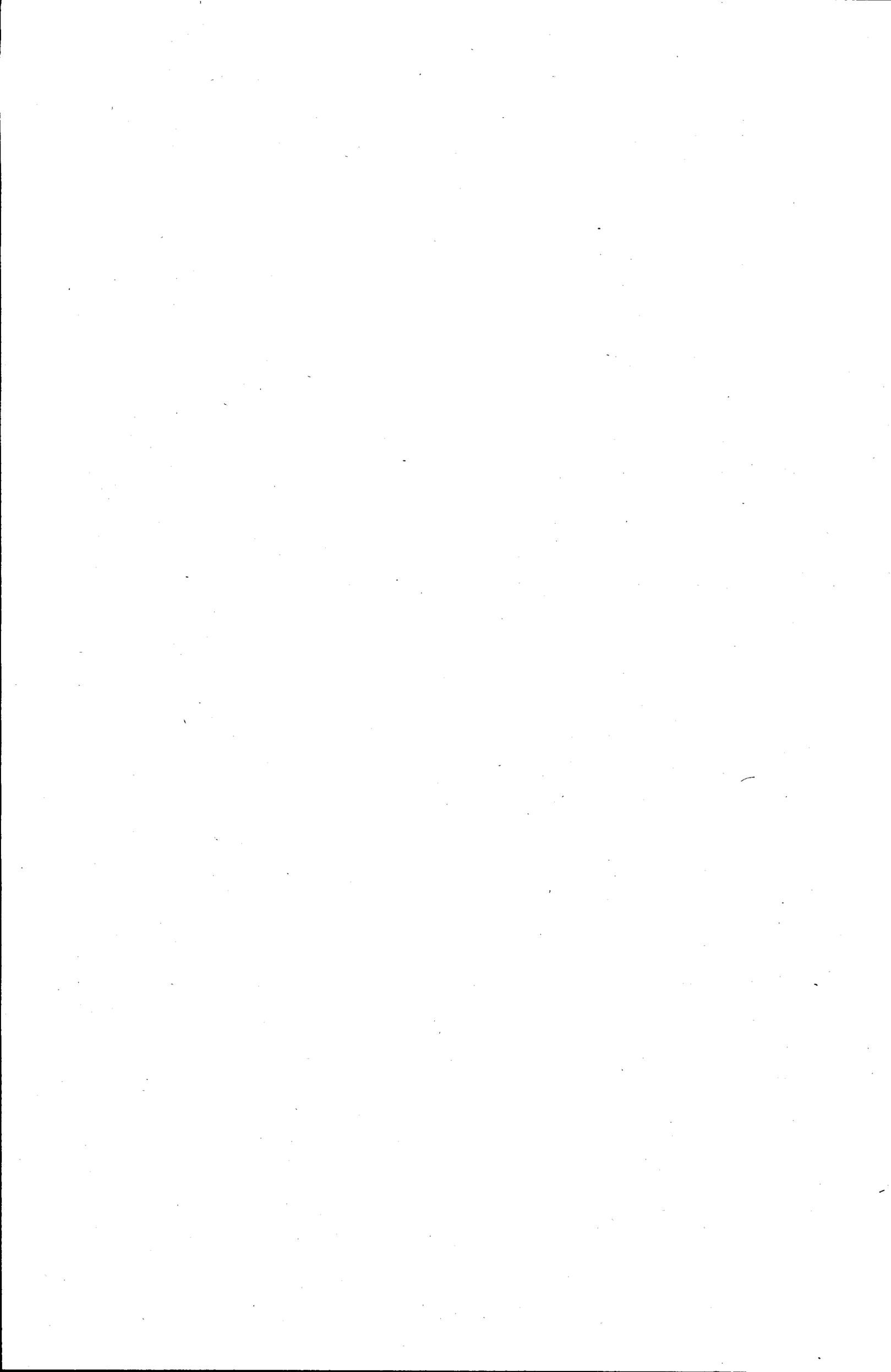
**Por Secretaría** contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>24</u> ENE 2020 Secretaría
--





Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00328 00**

Se decide el recurso de reposición<sup>1</sup> formulado por el apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN CLÍNICA, contra el auto de mandamiento de pago de 3 de diciembre de 2019, para que se revoque dicho proveído, se ordene el levantamiento de la medidas cautelares decretadas, y se condene en costas a la sociedad ejecutante.

## II. ANTECEDENTES

El impugnante aseguró que todo título valor es un título ejecutivo pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores, y como el trámite se da bajo los lineamientos del proceso ejecutivo, el demandado puede proponer las excepciones previas contempladas en el artículo 100 de la del artículo 430 del C. G. del P., que indica que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. ..."*.

Aseguró que dadas las irregularidades legales que afectan la acción ejecutiva, debe ser revocado el mandamiento de pago por *"AUSENCIA DE ORIGINALIDAD DE LOS DOCUMENTOS BÁCULO DE EJECUCIÓN"*, pues de acuerdo con el artículo 624 del C. de Co., para reclamar el ejercicio del derecho incorporado en el título, se requiere la exhibición del mismo de acuerdo con los principios de autonomía y literalidad que los gobiernan.

Afirmó que el documento idóneo para demandar ejecutivamente el pago del importe de un título valor, (factura de venta), es el original de la misma, pues cualquiera de las copias generada no cuentan con mérito ejecutivo suficiente por la inseguridad jurídica frente al destino dado al original; los documentos adosados para el cobro adolecen de la manifestación de ser

<sup>1</sup> Folios 48 a 54 del informativo.

originales o equivalentes que brinden certeza sobre la calidad comercial y cambiaria, dichos documentos no cumplen los requisitos para determinar su originalidad, alterando la calidad de documento comercial y por ende de título ejecutivo, por lo tanto, no soportan su cobro ejecutivo, debiéndose en consecuencia declarar la prosperidad de esta excepción y la revocatoria del mandamiento de pago con la respectiva condena en costas.

Alegó la "*INEFICACIA EN LA RÚBRICA DEL TÍTULO PARA LA APLICACIÓN DE ACEPTACIÓN TÁCITA*", bajo el argumento que de acuerdo con el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, "*... el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como **el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla...*** ", por lo que no es factible omitir ninguno de estos requisitos y los documentos presentados para cobro carecen de dichas exigencias, ya que aparece el nombre de la persona que presuntamente las recibió pero no la signatura a modo de rúbrica ni la identificación, por lo tanto, no cumplen dichos requisitos.

Indicó que el Decreto reglamentario 3327 de 2009 es una norma especial emitida con posterioridad al Decreto 410 de 1972, (Código de Comercio), que es de carácter general, por lo que ante cualquier controversia, debe prevalecer la de tratamiento especial.

Aseguró que la factura N° 8033 es la única que tiene la identificación de quien presuntamente la recibió y la N° 7870 no tiene señal alguna de quien presuntamente la recibió, por lo tanto, se debe revocar el mandamiento de pago por no cumplir lo ordenado en el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009 que reglamentó la ley 1231 de 2008.

Fundamentó la "*AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES ESPECÍFICOS DE LA FACTURA DE VENTA*", en el hecho que las facturas que no cumplan con las reglas del artículo 3º de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Co., perderán su carácter de título valor; y que d3e la revisión de las facturas allegadas como base de recaudo, ninguna contiene el "*... estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el*

*caso. ...*”, falencia que no es suplida por la ley y que afecta de forma directa el carácter de título valor de dicho documento por lo que la ejecución carece de un verdadero título ejecutivo.

Indicó que las facturas allegadas tampoco cumplieron las exigencias del numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009 ya que se olvidó signar en los documentos la atestación bajo la gravedad del juramento, que frente a las facturas operaron los presupuestos de la aceptación tácita, por lo tanto, se debe revocar el mandamiento de pago.

Solicitó revocar el mandamiento de pago; ordenar el levantamiento de las medidas cautelares; y condenar en costas y perjuicios a la ejecutante.

**Surtido el traslado de rigor**, la parte actora guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El artículo 430 del C. G. del P., advierte que *"... Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...)"(Subrayas del despacho).

En sentencia T-747 de 2013, la Honorable Corte Constitucional, respecto de los medios exceptivos, advirtió que *"... Las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser **previas** o de mérito. **Las***

**primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.**"(Se resalta).

Igualmente afirmó que "... **Los títulos ejecutivos** deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo** puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."(Negritas y subrayas fuera del texto original).

El artículo 772 del C. de Co., modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, define la factura como "... **un título valor** que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. ..."(Se resalta).

Por otra parte, el artículo 784 del C. de Co., advierte que "... **Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:**

1ª) **Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;**

2ª) **La incapacidad del demandado al suscribir el título;**

*3ª) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*

*4ª) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.*

(...)”(Subrayas fuera de texto).

Como bien lo advirtió el impugnante, todo título valor es un título ejecutivo, pero en cambio, los títulos ejecutivos no son títulos valores.

La presente demanda fue presentada por la parte ejecutante con documentos que prestan mérito ejecutivo ya que se trata de títulos valores –facturas de venta-, y no con títulos ejecutivos como a) una sentencia de condena, o de b) otra providencia con fuerza ejecutiva, o de c) providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, d) otros actos administrativos en firme.

Por otra parte, los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de reposición y no como excepciones previas; son los hechos que configuren estas exceptivas, los que se pueden alegar a través del recurso de reposición, técnica que el inconforme señaló en la introducción de su escrito de reposición pero que seguidamente indicó ser factible proponer excepciones previas, sin embargo, por haberse presentado como recurso de reposición el despacho le dio el trámite correspondiente.

Así las cosas, de la revisión al expediente como bien lo señala el impugnante, se puede observar que los documentos allegados como base de recaudo no son títulos ejecutivos, de los enunciados en los literales anteriores, sino que corresponden a títulos valores como lo son las facturas de compraventa allegadas como fuente de recaudo, por lo tanto no pueden ser controvertidos por medio de este mecanismo de defensa, máxime cuando las alegaciones planteadas no están encaminadas a mejorar o perfeccionar el proceso, y lo que buscan es derrotar el derecho que se reclama, por lo tanto deberán ser alegadas como excepciones de mérito.

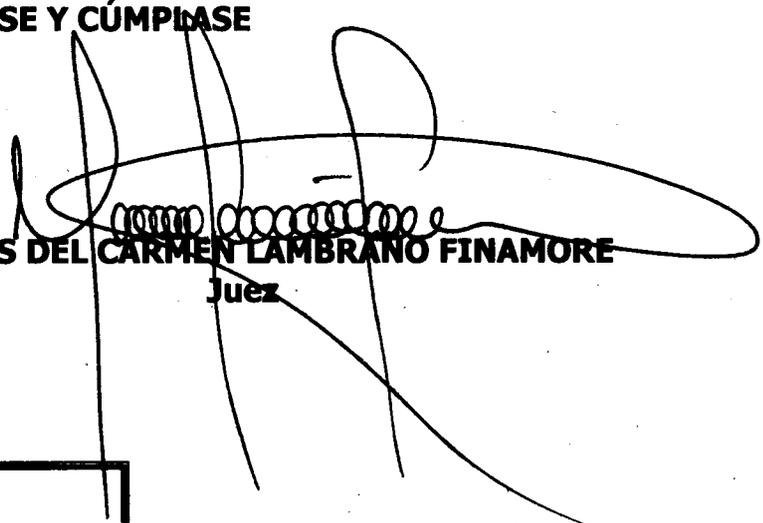
Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura, reiterando, eso sí, que los argumentos exceptivos no estan encaminados a rebatir títulos ejecutivos, con los cuales se pueda perfeccionar el procedimiento, sino títulos valores que son los documentos adosados al plenario como fuente de recaudo, argumentos que debieron o deberán ser alegados como excepciones de mérito.

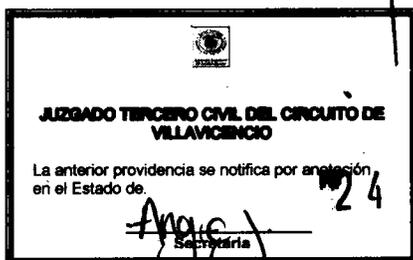
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

#### IV. RESUELVE:

**MANTENER** incólume el auto adiado 3 de diciembre de 2019, (fl. 38), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



24 DICIEMBRE 2020

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

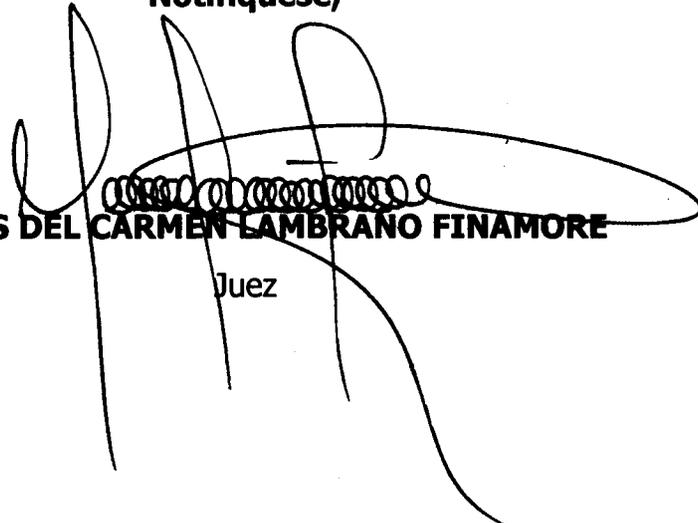
Expediente N° 500013153003 2019 00085 00

Villavicencio, veintidós (22) de enero del 2020.

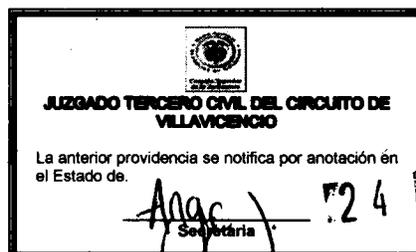
Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día 2 de marzo del 2020, a las 2: pm.

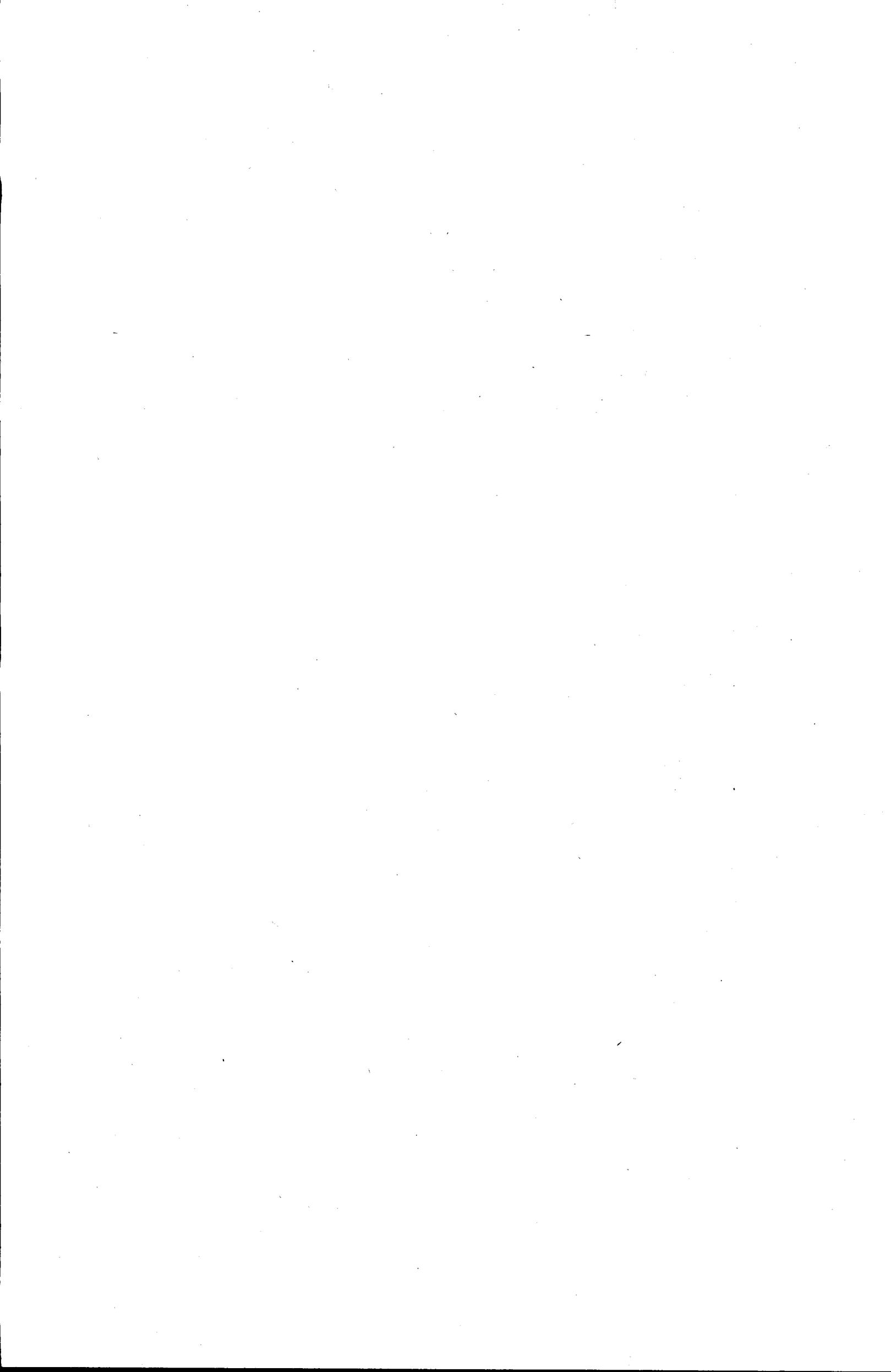
Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad. Desde ya se insta a los apoderados de las partes para que en caso de no poder asistir a la audiencia, estudien la posibilidad de sustituir el poder.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

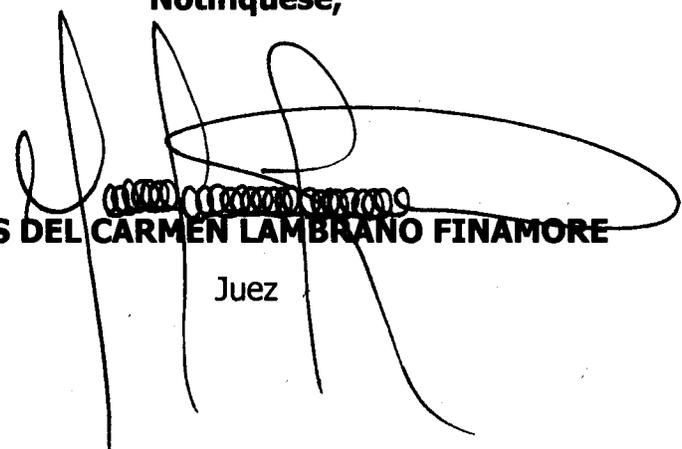
Expediente N° 500013153003 2019 00149 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2020.

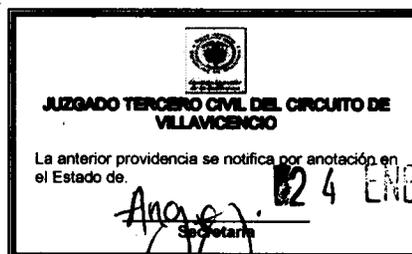
Póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Ahora, este Estrado considera que no es posible dar trámite al documento por el que la parte actora sustentó la alzada formulada contra la sentencia de 20 de noviembre del 2019, comoquiera que el auto por el cual se declaró desierto el recurso se encuentra en firme<sup>1</sup>, aunado a que los memoriales «(...) se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»<sup>2</sup>, y el escrito por el cual fundaba la apelación fue aportado 16 días hábiles después de vencido el plazo para ello.

**Notifíquese,**

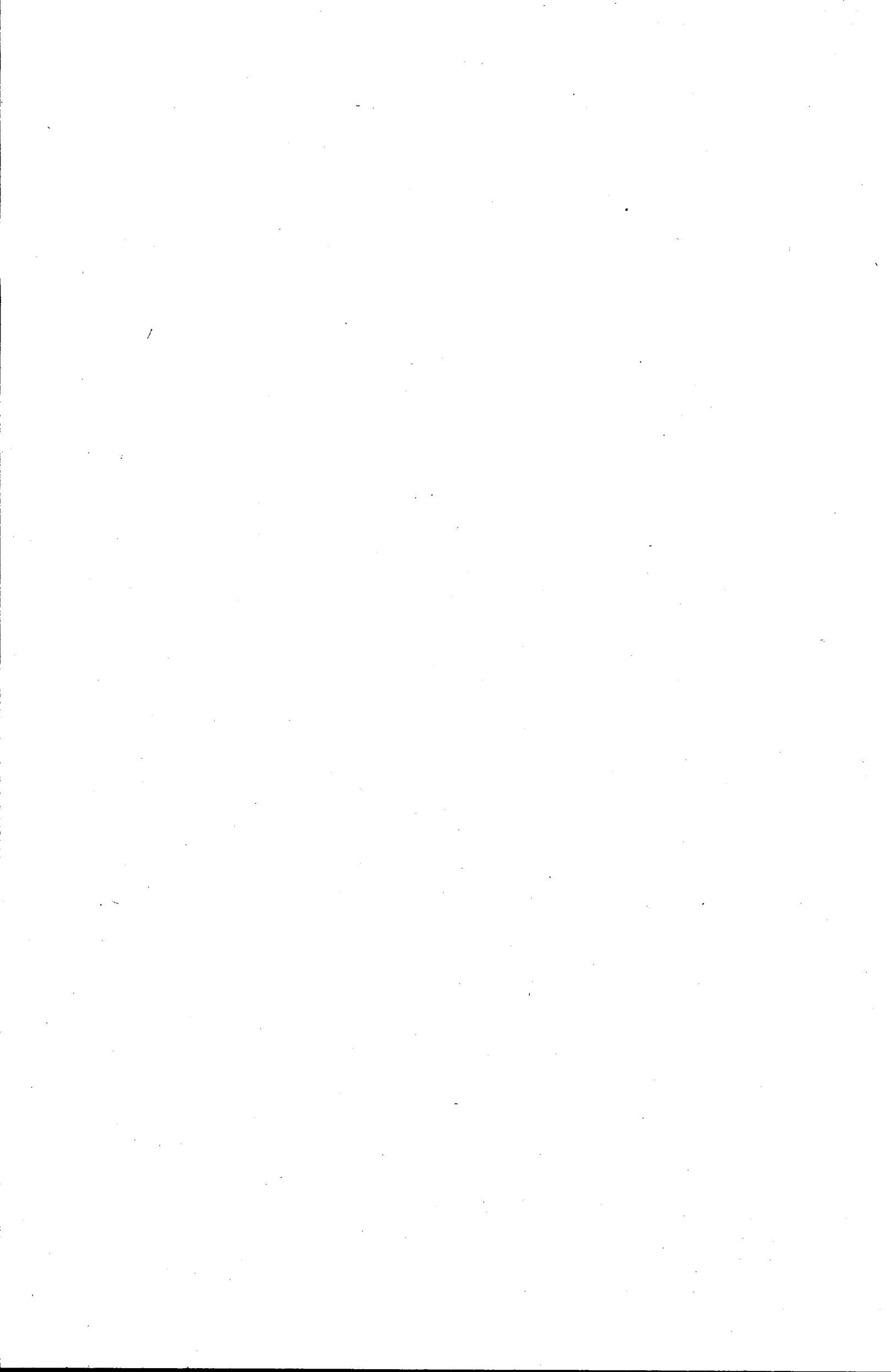
  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez



<sup>1</sup> Ver folio 151, c. ppal

<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 109.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

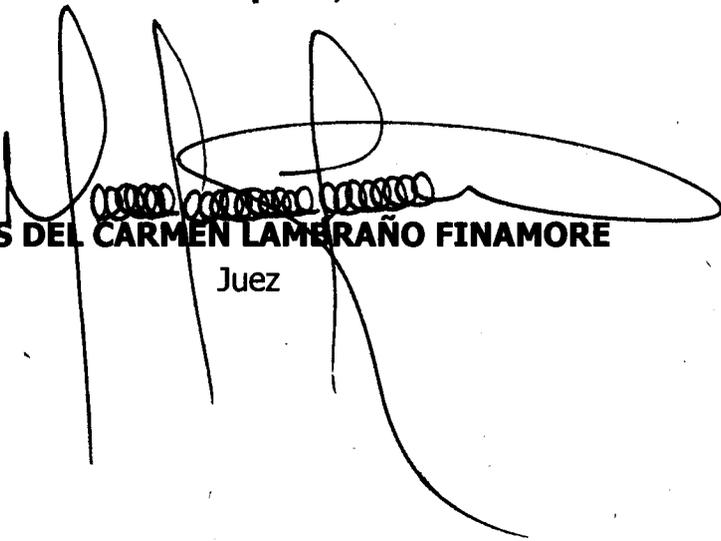
Expediente N° 500013103003 2015 00335 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2020.

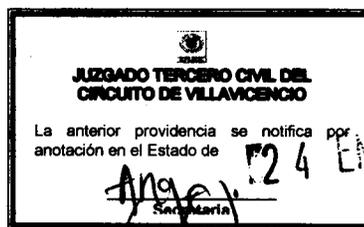
Requírase al secuestre para que rinda cuentas de su gestión con relación al inmueble identificado con el folio 230 – 113481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

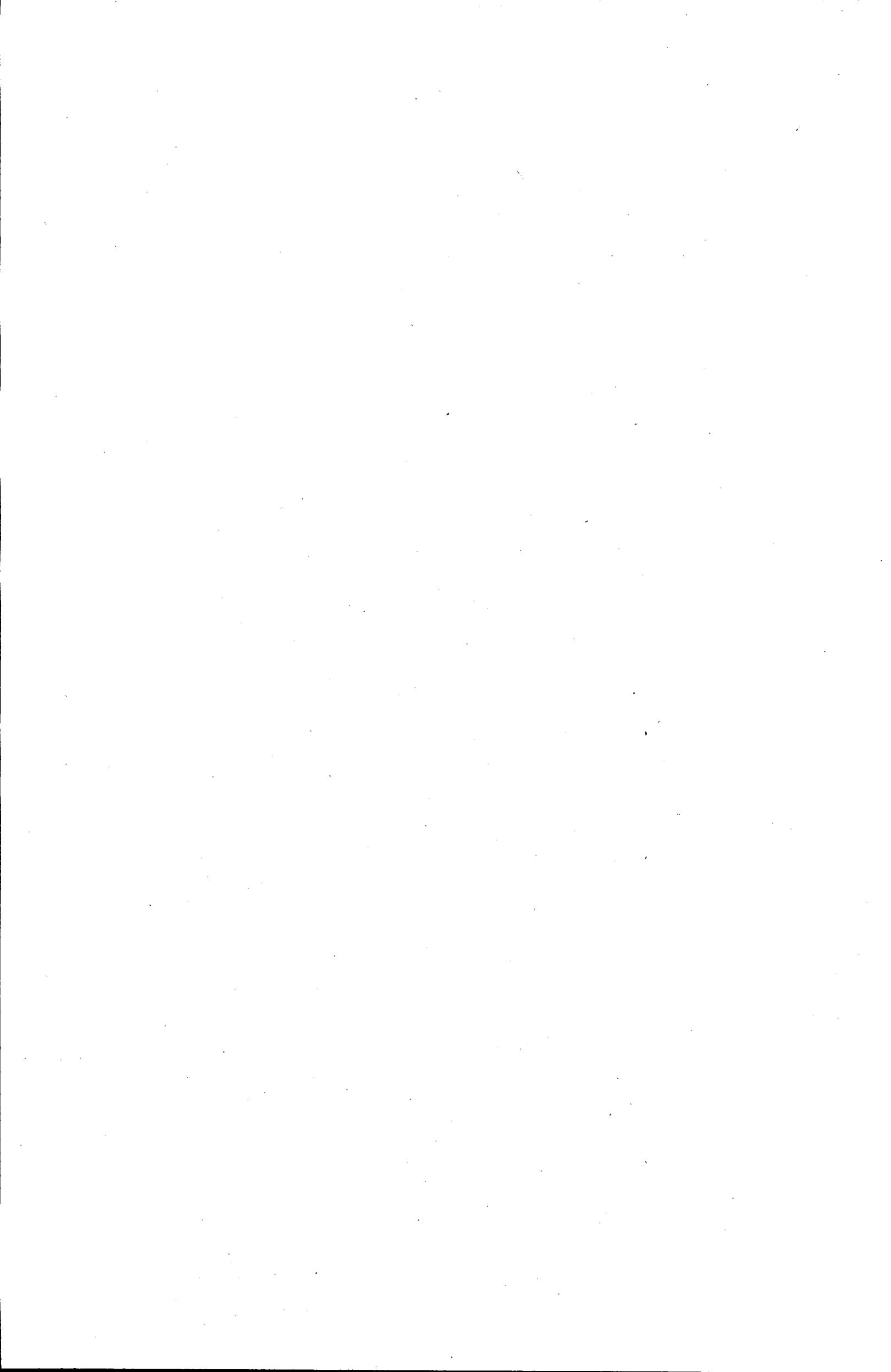
Por otro lado, el Despacho dispone comisionar con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta), para que haga entrega del inmueble identificado con el folio 230 – 113481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Se ordena que por Secretaria se libre Despacho Comisorio con los insertos del caso a la entidad correspondiente.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**

Juez







Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00200 00**

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad demandada DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE SUBESTACION Y LÍNEAS ELÉCTRICAS S.A.S. –DICOSELEC-, en sede de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, coadyuvada por la apoderada judicial de dicha sociedad dentro del presente proceso, el despacho dispone:

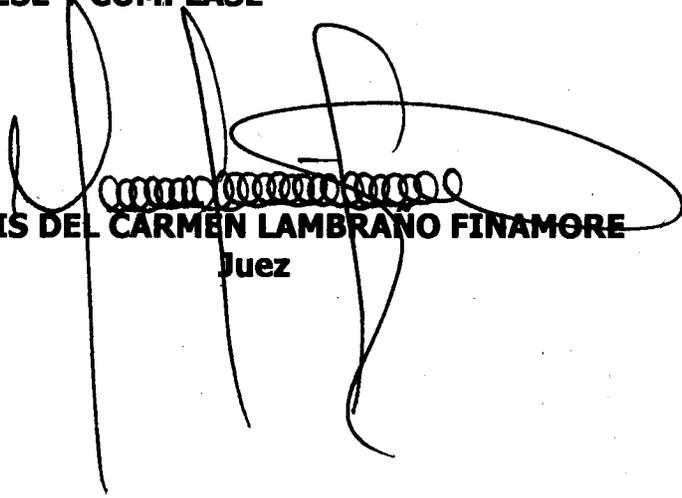
**1.- REMITIR** en forma inmediata, copia de las siguientes piezas procesales a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de Reorganización de la sociedad demandada DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE SUBESTACION Y LÍNEAS ELÉCTRICAS S.A.S. –DICOSELEC-, expediente N° 90023 consecutivo N° 460-010243; a) de la demanda; b) auto de mandamiento de pago adiado 16 de julio de 2019; c) escrito de excepciones de mérito, (fls. 34 a 45); d) escrito que recorrió el traslado de las excepciones; y e) copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares. **Oficiese** y por Secretaría déjense las respectivas constancias.

**2.- PONER** a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la sociedad deudora DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE SUBESTACION Y LÍNEAS ELÉCTRICAS S.A.S. –DICOSELEC-, para que obren dentro del proceso de REORGANIZACIÓN N° 90023 que allí se adelanta. **Oficiese.**

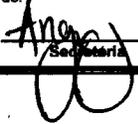
**3.- CONTINUAR** el presente proceso ejecutivo **únicamente** en contra del demandado FREDY HERNÁN PÉREZ.

En firme este proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver el incidente de nulidad presentado por los demandados y continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

  
Secretaría 24 ENE 2020

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00366 00**

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio y se subsanó la demanda en debida forma, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA-RESPONSABILIDAD MÉDICA CIVIL CONTRACTUAL** que por intermedio de apoderado judicial instaura **LUÍS ALIRIO GARCÍA CUBIDES y MARÍA CELMIRA RIVERA BERNAL** contra la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y CAPITAL SALÚD – E.P.S.**

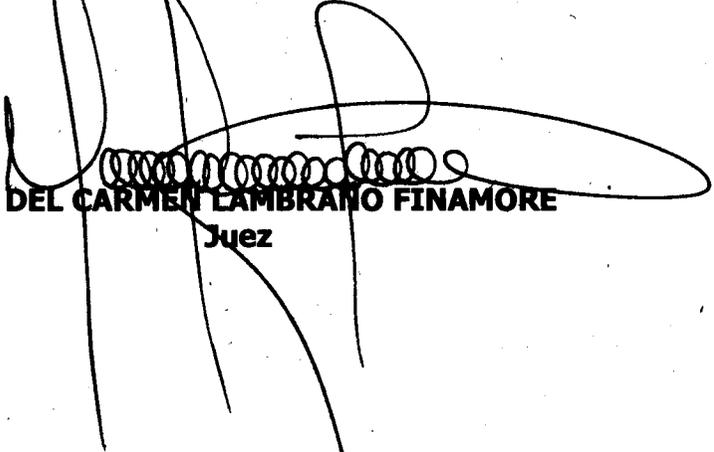
De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso

A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** de mayor cuantía previsto en los artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso.

Se tiene a la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaria

24 FEB 2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00381 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2020.

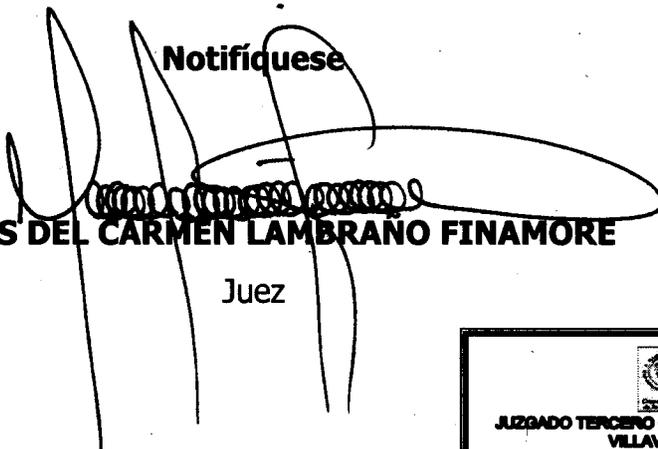
Comoquiera que tratándose de procesos contenciosos la competencia se determina por el monto de las pretensiones al tiempo de la demanda, este Estrado considera que no es competente para conocer del asunto, toda vez que la cuantía de los asuntos sometidos a la competencia de los juzgados civiles del circuito asciende a **COP\$131.670.450**, mientras que el pedimento elevado por el extremo actor corresponde a **COP\$15.584.102**, por lo que se estima que no supera el monto señalado por el Estatuto Procesal General para los asuntos de mayor cuantía<sup>1</sup>, de los cuales conoce este Despacho, sino que corresponde a la señalada como de mínima, por lo que se dispone:

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

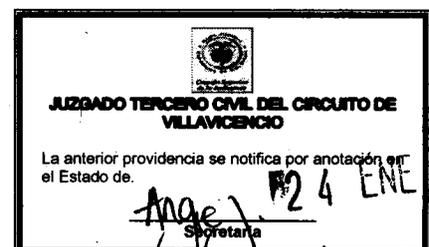
**2.- DISPONER** el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

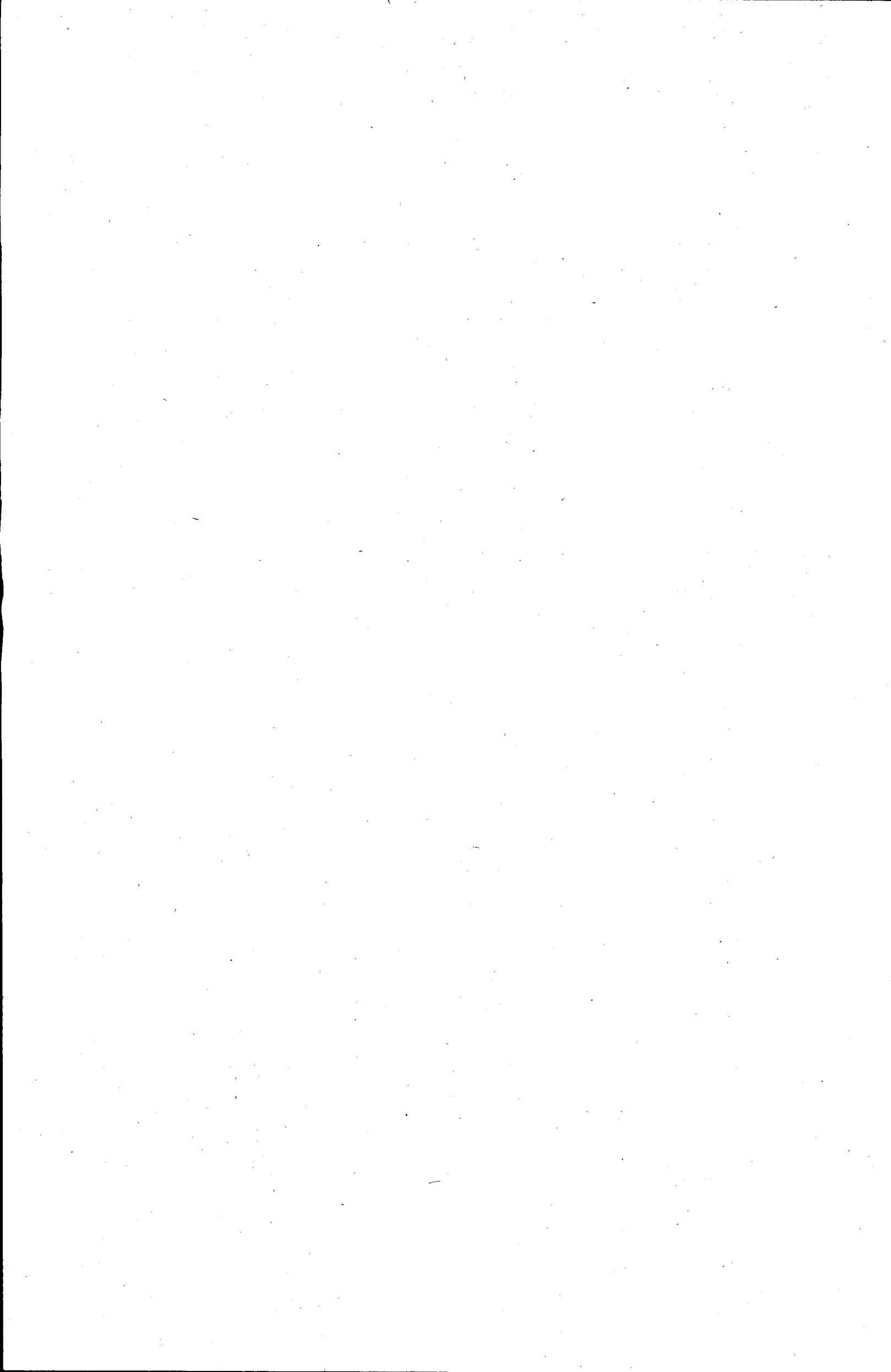
Notifíquese



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 20, numeral 1.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

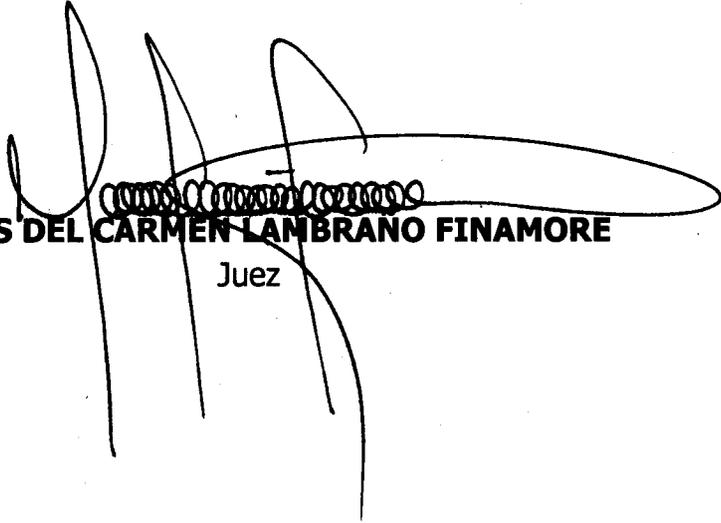
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

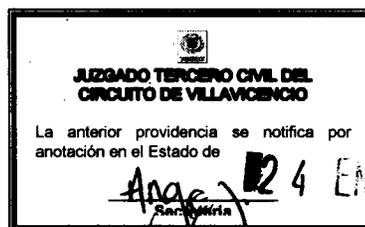
Expediente N° 500013103003 2010 00117 00

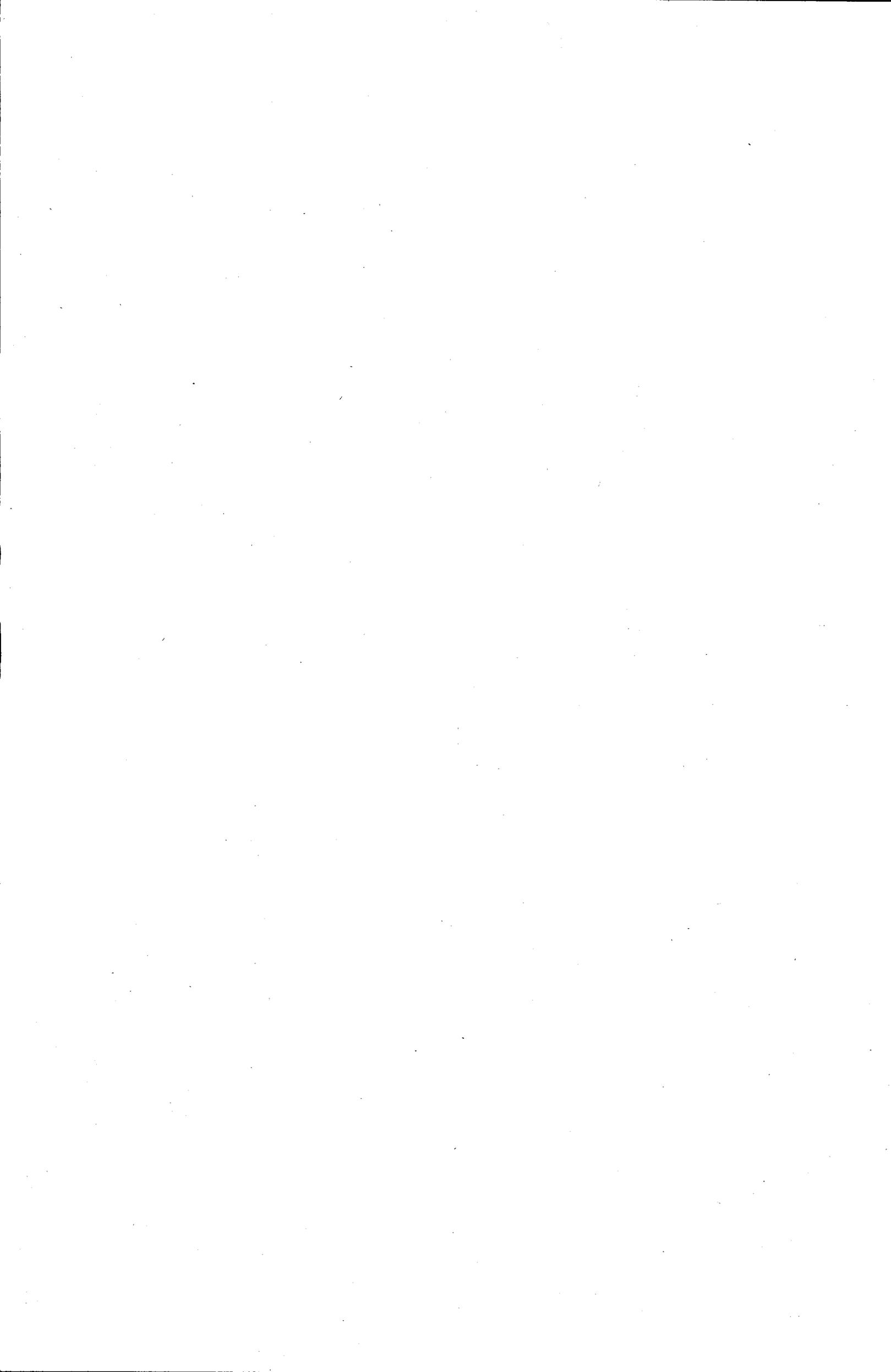
Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2020.

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se ordena el levantamiento de la medida correspondiente al embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros de que sea titular el demandado Mario Gabriel Gutiérrez Velásquez. Por Secretaría, ofíciase a las entidades bancarias indicadas en los autos de 24 de mayo del 2010 y 18 de octubre del 2018.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

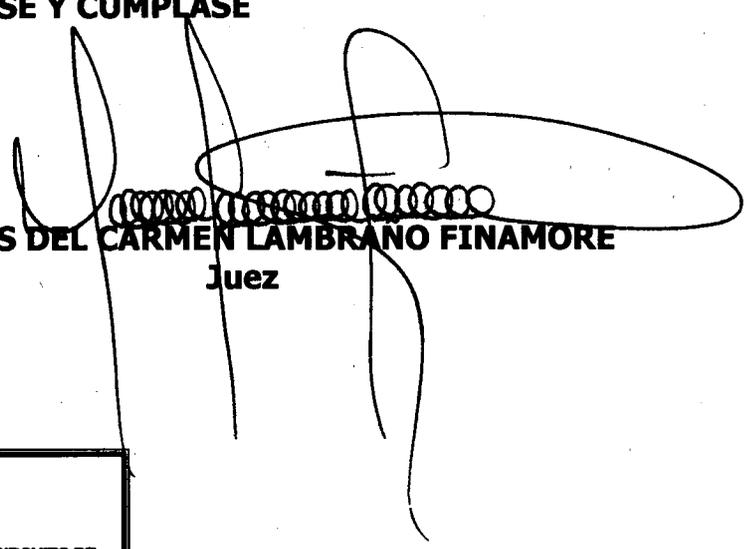
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00076 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 12 de noviembre de 2019 dentro del presente asunto.

**CONDENAR EN COSTAS** de la instancia a la parte demandada. Tásense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$14'775.000 m/cte.** (art.365 del C. G del P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaría

24 ENE 2020

JCHM

